

LEY IV.

Como los mercadores , è sus cosas deven ser guardados.

LAs tierras , è los Lugares en que usan los mercadores à levar sus mercadurias, son por ende mas ricas , è mas abondadas, è mejor pobladas : è por esta razon deve placer à todos con ellos. Onde mandamos, que todos los que vinieren à las ferias de nuestros Reynos , tambien Christianos , como Judios , è Moros , è otrosi , los que vinieren en otra fazon qualquier à nuestro señorío : maguer non vengan à ferias , que sean salvos , è seguros sus cuerpos , è sus averes , è sus mercadurias , è todas sus cosas , tambien en mar , como en tierra , en viniendo à nuestro señorío , è estando y , en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea osado de les facer fuerça , nin tuerto , nin mal ninguno. E si por aventura alguno ficiesse contra esto robando à alguno dellos lo que traxesse , ò tomando gelo por fuerça : si el robo , ò la fuerça pudiere ser provado por pruebas , ò por señales ciertas : maguer el mercader non provasse quales eran las cosas que le robaron, nin quantas : el Juez de aquel Lugar do acacicsse el robo , deve recibir la jura del catando primeramente que ome es , è que mercadurias suele usar à traer. E esto catando , apreciando la quantia , sobre las cosas que le dà la jura , devele facer entregar de los bienes de los robadores , todo quanto jurare que le robaron , con los daños , è los menoscabos quel vinieron por razon de aquella fuerça quel ficieron , haciendo de los robadores aquella justicia que el derecho manda. E si los robadores non pudieren ser fallados , nin los bienes dellos non cumplieren à facer la emienda : el Concejo , ò el Señor , so cuyo señorío es el Lugar do fue fecho el robo , gelo deven pechar de lo fuyo.

Ley 4. Corresponde à la Ley 8. tit. 16. lib. 5. Recop. pero en terminos de Moros , Judios , y otros enemigos , no podemos admitirlos ; y à Dios gracias , en nuestros tiempos no acuden tales gentes à ferias.

Ley 5. Clerigo:: Correspõde à la L. 11. tit. 3. lib. 1. Rec. Esto es : teniendo para cobrar justo titulo , ò posesion inmemorial ; L. 19. tit. 6. lib. 3. Recop. pues à las Ciudades , y Villas se deven guardar ios usos , y costumbres legitimos. L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. L. 8. tit. 11. lib. 6. Recop. L. 11. tit. 1. lib. 7. Ord. L. 11. tit. 18. part. 3. Y se exceptuan de Pontazgo los generos , como semillas , cavallos , ropa de vestir , camas , y armas.

LEY V.

De los portadgos , è de todos los otros derechos que han à dar los mercadores , por razon de las cosas que llevan de unos Lugares à otros.

Guisada cosa es , è con razon , que pues que los mercadores son seguros , è amparados del Rey , por todo su señorío , que ellos , è todas sus cosas le conozcan señorío , dandole portadgo de aquello que à su tierra traxeren à vender , è sacaren ende. E por ende decimos , que todo ome que aduza à nuestro señorío à vender algunas cosas , qualesquier , tambien Clerigo , como Cavallero , ò otro ome qualquier que sea , que deve dar el ochavo , por portadgo de quanto traxere y à vender , ò sacare. Fuerras ende , si algunos ovieren privilejo de franqueza en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas , que oviere menester para si mesmo , ò para su compañia , assi como para su vestir , ò para su calçar , ò para su vianda , non tenemos por bien que de portadgo de lo que para esto traxere , è non lo vendiere. Otrosi decimos , que trayendo ferramientas algunas , ò otras cosas , para labrar sus viñas , ò las otras heredades que oviere , que non deve dar portadgo dellas , si las non vendiere. E aun decimos , que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey , quier para presentargelas , ò de otra guisa , que non deve pagar portadgo dellas , fuerras ende si gelas vendiere. Esto mismo decimos , que de los libros que los Escolares traen , è de las otras cosas que han menester para su vestir , è para su vianda , que non deven dar portadgo. Otrosi decimos , que si algunos vinieren por mensajeria del Rey , que non sean sus enemigos : è quisieren levar algunas cosas à sus tierras , de aquellas que non son defendidas de sacar del Reyno , que non deven dar portadgo dellas. Pero deven tomar la jura dellos , que aquello que llevan que non es para otri , si non para si mismos , è non para mercaduria. Otrosi decimos , que todos los

L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. L. 10. y 13. tit. 10. lib. 6. Ord. L. 40. y 41. tit. 18. L. 15. tit. 27. lib. 9. Rec. L. 25. tit. 9. part. 2. L. 13. tit. 18. part. 3. L. 7. tit. 14. part. 7. Pero como las Rentas Reales tienen per contrarios à las malicias de hombres poco timoratos , resultan cada dia recientes ordenes ; y aunque en este particular tenemos acuerdos modernos en los Autos del titulo 8. lib. 9. Recop. sin embargo , devemos estar à las ordenes mas recientes , que se comunican à veces por Cartas del Señor Ministro à los Intendentes ; y siempre el Abogado ha de procurar inquirir las nuevas ordenes , para saber aconsejar.

los mercadores que levaren mercaderias del Reyno, ò las traxeren y, que deven ir por los Lugares do se suele pagar el portadgo: è decir verdad à los almozarifes, de quantas cosas traen, ò lievan, non encubriendo ninguna cosa, por facer perder el portadgo à aquellos que lo tomaren por nos. E si algunos contra esto ficieren, mandamos, que que quanto desta guisa encubrieren, que lo pierdan. Fueras ende si algun Cavallero traxere algunas cosas para si, de que se deve dar portadgo, è las encubriere: ca este atal non tenemos por bien, que gelo tomen todo, mas que le fagan dar el portadgo, todo tambien de lo que encubrió, como de lo que manifestare, è dexenle lo fuyo. Otrofi decimos, que todos quantos levaren del Reyno cavallos, ò otras cosas qualesquier, de las que son defendidas de facar, deven perder todo lo que desta guisa facaren. Fueras ende aquellos à quien nos otorgamos poder, por nuestras cartas, que lo puedan facar.

LEY VI.

De los mercadores que andan descaminados, por furtar, è encubrir los derechos que han à dar de las cosas que llevan.

DEscaminados andan los mercadores à las vegadas por furtar, ò encubrir los derechos que han à dar de las cosas que lievan. Onde decimos, que qualquier que esto ficiese, que deve perder todas las cosas que levare *de esta manera*. Pero si aquel que andoviese descaminado, oviese ya pagado el derecho, ò el portadgo que avia de pagar, mostrando ende alvalà, ò prueba derecha, que fuesse de creer, non caeria en esta pena sobredicha, nin deven embargar à el, nin à sus cosas, *por esta razon*. Otrofi decimos, que si alguno que ficiese algunos destos yerros, tuessè menor de catorce años, que non caeria en esta pena, queriendo dar el portadgo. Esto mismo decimos que deve ser guardado, si aquel que lo ficiese fuesse mayor de catorce años, è menor de veinte cinco años, fueras ende si fuesse provado, que lo ficiera à sabiendas, maliciosamente. E aun decimos, que si algun ome passasse su siervo por Lugares do deviesse dar portadgo, è non lo diesse, si despues desso lo aforrassè, non es tenuto el señor, nin

Tom.V.

Ley 6. *De esta manera* :: Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Per esta razon :: Eito es: guia de la Aduana donde sale; y aun llevandola, ay pena de ir cerca del parage donde puede embarcarse, y extraviarse el genero prohibido, y en especial contra el deltinò de la guia; pero si el delincuente fuere menor, y lo prac-

el siervo de perder por ende ninguna cosa, nin de dar el portadgo: è esto es por razon del franqueamiento. Mas si el siervo passasse asì como sobredicho es, non dando portadgo del, è non lo aforrassè, entonce si los portadgueros lo sopieren, è demandaren, el siervo deve perder: otrofi decimos, que passando algun ome, bestia, ò otra cosa viva, de que non de portadgo, que si ante que gela demanden los portadgueros se muriere, ò se pierde aquella cosa que asì passasse, que non es tenuto el que la passò, de dar la estimacion della. Otrofi decimos, que si los portadgueros fueren negligentes en non demandar por cinco años, las penas, è los derechos sobredichos, à los que tales yerros oviesen fecho, que dende en adelante non lo podrian demandar à ellos, nin à sus herederos.

LEY VII.

De las rentas de los portadgos, que se pusieren nuevamente en la Villa, ò en otro Lugar.

DE las rentas de los portadgos que se pusieren nuevamente en las Villas, ò en otro Lugar, decimos, que deve aver el Rey las dos partes, è la Ciudad, ò la Villa, ò el Castillo, do lo toman la tercera para facer los muros, è las torres de los Lugares do lo tomaren. E para las otras cosas que lo ovieren menester, que sea à pro de todos comunalmente. Pero los otros portadgos que antiguamente acostumbraron los Reyes à tomar para si en algunos Lugares, ellos los deven aver enteramente. Otrofi decimos, que estos portadgos, è los otros derechos, è las rentas del Rey, deven ser publicamente arrendadas, metiendolas en almoneda, è qual mas diere por ellas, esse las deve aver. Pero qualquier que las arrendare non las deve tener mas de tres años. E si en este tiempo de los tres años, prometiere otro alguno de dar mas de la tercera parte del arrendamiento, por ello puedenlas tomar, à los que las tovieren arrendadas, è dar à aquel que mas diere por ellas.

F 2

LEY

dicere sin malicia, nuestra Ley lo liberta. Veale *Larrea decis. 59.*

Ley 7. Como sin facultad real no pueden ponerse pechos; y los antiguos Portazgos sin titulo, ò prescripcion, deven suspenderse, y darse cuenta: LL. 16. y 19. tit. 6. lib. 3. *Recop.* se sigue la observancia del justo titulo, ò costumbre.

LEY VIII.

De como aborrecen los mercadores à las vegadas de venir con sus mercaderias à algunos Lugares, por el tuerto, è demasias que les facen en tomarles los portadgos.

Aborrecen los mercadores à las vegadas de venir con sus mercaderias à algunos Lugares, por el tuerto, è el de mas que les facen en tomarles los portadgos. E por ende mandamos, que los que ovieren à demandar, ò recabdar este derecho por Nos que lo demanden de buena manera. E si sospecharen que algunas cosas levaren demàs de las que manifestaren, tomenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E desque les ovieren tomada la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin le abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno. Ca assaz abunda que les tomen la jura, è de atender la pena que deven aver, si fallaren despues en verdad, ò por otra manera qualquier que encubrieron alguna cosa. Otroli decimos, que si los portadgueros que ovieren de recabdar los derechos de los nuestros Lugares, tomaren, ò forçaren à los omes que por y passan alguna cosa demàs de lo que ovieren à tomar con derecho, que lo tornen doblado à aquellos à quien lo tomaren, quando quier que gelo demanden, fasta un año. E si un año passare que gelo non demanden, dende en adelante, que non sean tenudos de pechar el doblo, mas que den aquello que assi tomaren tan solamente, ò otro tal, è tan bueno, ò el precio dello. E esto mismo decimos que seria, si los portadgueros tornaren de su voluntad, ante del año, aquello que oviesen tomado, non gelo demandando los otros por juicio.

Ley 8. Se deve la mayor equidad en todos procedimientos; y en terminos de cobranzas de impuestos, deven ser fieles, y al tenor del titulo, LL. 2. 6. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.

Ley 9. Corresponde à la Ley 16. tit. 8. lib. 9. L. 1. tit. 7. lib. 6. LL. 2. 7. 3. tit. 11. lib. 6. Rec. L. 7. tit. 10. lib. 6. Ord. Auto 1. cap. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 12. tit. 27. lib. 9. Recop. y agravan las penas las Leyes 3. y 13. tit. 10. lib. 6. Ord. L. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. L. 6. tit. 10. lib. 6. Ord.

Titulo VIII. Las 29. Leyes deste titulo se dirigen

LEY IX.

Que ningun ome non puede poner portadgo, ni Concejo, ni Eglefia, en todo el señorio del Rey, sin su mandado.

Nuevamente non pueden poner portadgo ninguno, ome, nin Concejo, nin Eglefia, en todo el señorio del Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puedelo poner, è aun otorgar poder à otro, que lo ponga, si entendiere que lo ha menester, por mejorar algun Lugar que està muy pobre, ò por ser el camino mas seguro, ò por otra razon semejante destas. E por ende decimos, que si alguno pusiere portadgo nuevamente, sin mandado del Rey, que non vala: è sea tenudo de tornar doblado todo lo que tomare. E otroli decimos, que si el portadguero maliciosamente acreciere, ò menguare el portadgo, que era puesto antiguamente, que deve ser echado por ende de la tierra, è lo que demàs tomare, deve lo pechar, assi como dicho es.

TITULO VIII.

De los Logueros, è de los Arrendamientos.



Alogar, è arrendar son dos maneras de pleytos que usan los omes desso uno: è como quier que algunos cuidan que son de una manera, pero ha departimiento entre ellos. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las vendidas, è de las compras, è de los mercadores, que acostumbran à facerlas mas à menudo que los otros omes: queremos decir en este Titulo, de los logueros, è de los arrendamientos. E mostraremos que cosa es loguero, è arrendamiento. E quien lo puede facer. E en que manera deve ser fecho. E de que cosas. E quanto tiempo dura. E en que fazon deven dar los arrendamientos.

à explicar la importante materia de locaciones, y conducciones. *Biito*, y *Paccione* escribieron de locaciones, y conducciones ex professo. Tambien escribiò *Antonio Gomez lib. 2. variar. cap. 3. & ibi Aillon* nota muchos Autores, y yo añadido à *Larrea de iur. 71. Valenz. conf. 18. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 6. n. 9. Solorz. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 4. Vela disc. 17. n. 20. Guzman de Eriç. q. 24. Cancerio part. 1. cap. 14.* de forma, que con facilidad pudiera hacer un volumen; pero bastará para apuntamiento, notar lo mas principal que à cada Ley corresponde.

dores las rentas, ò el loguero que prometieron. E à quien pertenece el pro, è el daño, si la cosa arrendada, ò el fruto della se mejora, ò se empeora, ò se pierde. E como despues que es cumplido el tiempo del arrendamiento, ò del loguero, deve ser tornada la cosa à su dueño.

LEY I.

Que cosa es aloguero, è arrendamiento.

Aloguero es propriamente quando un ome loga à otro obras que ha de fazer con su persona, ò con su bestia, ò otorgar un ome à otro poder de usar de su cosa, ò de servirle della, por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa recibiesse que non fuesen dineros contados, non seria loguero, mas seria contracto innominato: asì como diximos en la postrimera Ley del Titulo de los cambios. E arrendamiento segun el lenguaje de España, es arrendar heredamiento, ò almorrifadgo, ò alguna otra cosa, por renta cierta, queden por ella. E aun ha otra manera, à que dicen en latin aletamiento, que pertenece tan solamente à los logueros de los navios.

LEY II.

Quien puede arrendar, ò alogar.

Arrendar, è alogar, decimos, que puede de todo ome, que ha poder de comprar, è de vender, segun diximos en el Titulo de las vendidas, è de las compras, en las Leyes que fablan en esta razon. Pero los Cavalleros, è los Oficiales de la Corte del Rey, non deven ser arrendadores de campos, nin de heredamientos agenos: porque por tal razon como esta, se podria embargar lo que han à fazer en servicio del Rey, è puede ser fecho el loguero, ò el arrendamiento, en aquella manera que se pueden fazer las vendidas, è las compras, con placer, è otorgamiento de ambas las partes, è à tiempo cierto, ò para en su vida, del que recibe la cosa à loguero, ò del que la loga. E si por aventura logasse uno à otro casa,

Ley 1. Este contrato se perficiona con el consentimiento, y es puntual la circunstancia de locacion, *Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 1. & ibi Aillon.* En Granada hubo disputa, si alquilandose un campo para paltos, se devia gabela: y es constante que no, *Larrea decis. 111.* comentando las *Leyes 13. y 22. tit. 17. y del tit. 18. lib. 9. Recop.* pues solo se deve gabela, ò alcavala, de lo que se compra, vende, ò permuta, *L. 1. y 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Ley 2. Los que pueden comprar, y vender, pueden alquilar, y dar en alquiler, *Gomez lib. 2. var. c. 3.*

ò otra cosa à tiempo cierto, è se muriessè el que la avia alogado, en ante que el tiempo se compliesse, su heredero deve servirse, è aprovechar de la cosa logada, fasta que se cumpla el tiempo, è es tenuto de pagar por ella lo que devia dar el finado que la avia alogado. Otrosi decimos, que si se muriessè el señor de la cosa logada, que el heredero es tenuto de guardar el pleyto, segun que lo puso el finado, è devalo aver por firme. Otrosi decimos, que todos los pleytos que pusieren entre si los omes, sobre los arrendamientos, è los alogamientos que deven valer, è ser guardados. Fuera ende los que fuesen pueitos contra las Leyes deste nuestro Libro, ò contra buenas costumbres.

LEY III.

Que cosas pueden ser logadas, è arrendadas, è por quanto tiempo.

Obras que ome faga con sus manos, ò bestias, ò navios para traer mercadurias, ò para aprovecharse del uso dellas: è todas las otras cosas que ome suele alogar, pueden ser alogadas, ò arrendadas. Otrosi, el usufruto de heredad, ò de viña, ò de otra cosa semejante: puede ome arrendar, prometiendo de dar cada año cierto precio por ella. Pero si aquel que arrienda el usufruto desta manera, se muriessè, non deve passar el derecho de usar de tal arrendamiento al heredero de aquel que lo avia arrendado: ante decimos, que se torna al señor de la cosa, ca el arrendamiento de tal usufruto es de tal manera, que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. Pero si el que tenia la cosa arrendada oviesse pagado todo el precio, ò parte del, por aquel año en que se finò, è non oviesse el usufruto tomado: tenuto es el señor de la cosa de tornar al heredero del finado aquello que oviesse recibido del por este año en que se finò, ò dexarle el esquilmo del usufruto de aquel año.

LEY

n. 1. Vela disc. 17. à n. 20. & disc. 35. n. 5. y se exceptuan las personas que se contienen en la *L. 3. tit. 5. lib. 7. Recop. & ibi Azavedo.*

Ley 3. Generalmente hablando, los arrendamientos pasan à los herederos, *Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 7.* y se exceptua el caso desta Ley: *Aillon ibi n. 8.* porque el usufruto es personal. Tambien algunos frutos pasan al heredero. Vase *Casillo lib. 1. cap. 7. & 77.* y el Arrendador puede rearrendar, *Gomez ubi supra, n. 11. & ibi Aillon.*

LEY IV.

Que deven pagar los arrendadores, è los alogadores el precio de las cosas que arrendaren, ò alogaren.

Pagar deven los arrendadores, è los alogadores el precio de las cosas que arrendaren, ò alogaren, segund la costumbre que fuere usada en cada un logar, ò al tiempo en que se avinieren quando se ficiere el arrendamiento, ò el alogamiento. E si en algun Logar non oviesse costumbre usada, ò non oviesse puesto ellos plazos entre si à que pagaren, estonce deven pagar al fin del año.

LEY V.

Como el señor de la heredad, ò de la casa puede echar della su arrendador que la arrendò, si non quisiere pagar lo que prometió.

Alquilada teniendo algun ome de otro alguna casa, si non le pagare el loguero à los plazos que pusieren con el, ò à lo mas tardar, à la fin del año, segun diximos en la Ley ante desta, dende adelante, el señor de la casa puede echar della al que la tiene alquilada, sin caloña, è sin pena. E demás decimos, que todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenia alquilada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero, è por los menoscabos que oviesse fecho en ella: è puedelas retener el señor de la casa, como por peños, maguer non quiera el otro fasta que le pague el loguero, ò le enderece los menoscabos que le hizo en su casa. *Pero estas cosas* sobredichas que fallaren en la casa, è tomare por peños, non las deve tomar el señor della por si mismo tan solamente, mas ante los vecinos, metiendolas todas en escrito ante ellos, porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos de las casas, entiendese tambien de las heredades, como de las viñas, è de las huertas que dan los omes à labrar, ò arrendan-

Ley 4. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 13. Los alquileres de casa en esta Ciudad, se pagan adelantados; y los de las heredades, vencidos; y es la razon, porque el inquilino de casa entra percibiendo la utilidad en el uso; y el otro, empieza gattando en preparar la tierra, y sembrarla.

Ley 5. Si non le pagare :: Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 6. & cap. 13. & ibi Aillon n. 7. añade tres casos mas. Primero: si el dueño necessita de la cosa para

dolas. Ca quantas cosas metiere el labrador en ellas, con sabiduria del señor, todas fincan obligadas al señor, è las puede tener por peños, fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pagò à los plazos que le oviere de pagar.

LEY VI.

Como non deve ser echado de la casa, ò tienda el que la toviesse alogada, fasta el tiempo cumplido en las cosas señaladas.

Alogando un ome à otro casa, ò tienda fasta tiempo cierto, pagandole el que la recibe el alouero que pone con el, à los plazos en que se avinieron, non le puede echar della fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fuera ende, por quatro razones. La primera es, quando al señor cae la casa en que mora toda, ò parte della, ò està guisada para caer, è non ha otra en que more, ò ha enemistad en aquella vecindad en que mora, ò otra premia, porque non osa morar en ella, ò si cafasse el alguno de sus hijos, ò si los ficiesse Cavalleros. La segunda es, si despues que la logò, apareció alguna cosa atal en la casa, porque se podría derribar si non fuesse adobada. Pero en estos dos casos sobredichos, tenuto es el señor de la casa de dar al alquilador otra en que more, à tal con que le plega fasta el tiempo en que deve morar en la otra: ò descontarle del loguero tanta parte, quanta viniere en aquel tiempo que deve en ella morar. La tercera razon es, quando el que toviesse la casa logada usasse mal della, haciendo en ella algund mal, porque se empeorasse: ò llegando en ella malas mugeres, ò malos omes de que se siguiessse mal à la vecindad. La quarta es, si alogasse la casa por quatro años, ò cinco, aviendo à dar por ella cada año loguero cierto: ca si pasaren dos años, que non pagasse lo que devia à dar, dende adelante puede echar della. E por qualquier destas razones sobredichas, puede echar ante de tiempo el señor de la casa al que la tovriere alogada, ò alquilada, maguer el otro non quiera.

LEY

usos propios. Segundo: si el inquilino se bolviessse necesitado. Y el tercero: si no usasse de la cosa como à buen inquilino.

Pero estas cosas :: Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 12. & ibi Aillon n. 13.

Ante testigos :: Mediando orden de Juez, y practicando el embargo un Ministro ante Escrivano, si excede de 10. lib. y si es menor suma, basta que el Ministro Alguacil.

Ley 6. Véase lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY VII.

De los campos , ò viñas , ò otros heredamientos , que arrienda un ome à otro , que son tenudos de refacer los daños , è los menoscabos que vinieren por su culpa , à los señores dellos.

CAmpos , ò viñas , ò otros heredamientos , arrendando un ome à otro : aquel que los arrendare deve ser acucioso en alfiar , è en guardar , è labrarlos bien , assi como faria si fuessen suyos. E las labores que oviere de facer en ellos , develas facer en tales fazones , è en tal manera , que los arboles , è las otras cosas que fueren en la heredad , ò en la casa que arrendare , se mejoren por ende , è non reciban ningund empeoramiento. E si por aventura los labrasse mal , ò en fazones que non devia , ò por otra su culpa , ò de los omes que los ovies- sen à labrar por èl , se empeorasse aquello que tenia arrendado : mandamos , que quanto quier que fuere fallado en verdad , que se empeorasse por su culpa , ò por su negligencia , que lo peche todo , à bien vista del Judgador del Lugar , è de los omes buenos que saben de lavor de tierra. E esto mismo decimos que seria de aquel que toviesse la cosa arrendada , è oviesse enemigos , ò malquerientes : que por la malquerencia que oviesse con èl , tajassen algunos arboles , ò ficiessen otro daño en la heredad.

LEY VIII.

Por quales razones es tenudo de pechar , ò non , la cosa aquel que la tiene arrendada , ò logada , si se perdiessse , ò se muriesse.

ACuestas , por si mismo , ò en alguna su bestia , ò en carreta , ò en nave , prometiendo de levar algund ome , vino , ò olio , ò otra cosa semejante , en odres , ò en alcollas , ò en toneles , ò pilares de marmol , ò redomas , ò otra cosa semejante destas : si levandol de un Lugar à otro , cayere por su culpa , aquello que levare , è se quebrantare , ò se perdiere , tenudo es de lo pechar.

Ley 7. Vease Aillon ad Gomez lib.2. var. 6.3. n. 21.
Ley 8. Vease Aillon ad Gomez lib.2. var. 1. cap. 3. n. 19. 23.

Ley 9. Si lo oviesse servido :: No se practica ; porque el heredero cobra el salario prorata, Bovad. lib. 1. Polit. cap. 2. n. 23.

Mas si algun Abogado :: Tampoco se practica ; porque no se hacen convenios entre Abogados , y Par-

tare , ò se perdiere , tenudo es de lo pechar. Mas si èl pudiesse guarda quanta pudiesse , en levar aquella cosa , ò se quebrantasse por alguna ocasion , sin su culpa , estonce non seria tenudo de lo pechar. Otrofi decimos , que si se perdiessse , ò si se menoscabasse , ò se muriesse la cosa que toviesse alogada , alguno por alguna ocasion que aviniessse sin su culpa del , assi como si fuessse siervo , ò alguna bestia , si se muriesse su muerte natural : ò si fuessse nave , e peligrasse por tormenta que acaeciesse : ò si fuessse casa , è se quemasse , ò fuessse molino , è le llevassen avenidas de rios : ò por otras cosas qualesquier semejantes destas que se perdiessse , ò se muriesse , por tal ocasion , como sobredicho es , que non seria tenudo de la pechar el que la toviesse alogada. Fuera ende por casos señalados. El primero es , si quando logò la cosa , fizo tal pleyto con el señor della , que como quier que acaeciesse de la cosa , que fuessse tenudo de la pechar. El segundo es , si ficiessse tardança de tornar la cosa al señor , mas que non devia : è despues de aquel tiempo que gela devieta aver tornada , se perdiessse , ò se empeorasse. El tercero es , si por su culpa acaeciesse aquella ocasion , porque se pierde , ò se muere la cosa.

LLEY IX.

Como deve ser pagada la soldada à los herederos de los Alcaldes , è de los Abogados , è de los otros menestrales , si se murieren ante que cumplan el oficio.

LOs Judgadores de la Corte del Rey , è los otros Oficiales de su Casa , è los Maestros de las Ciencias , que han salarios ciertos , cada año del Rey , ò del comun de alguna Cibdad , ò Villa , desque oviere comenzado de usar de su oficio cada uno dellos : maguer se muera despues , ante que el año se cumpla , deven aver sus herederos todo su salario de aquel año , bien assi como si lo oviesse servido , por razon de aquel tiempo que usò de su oficio , quanto quier que sea. Esto es , porque non fino por èl de complir , è de facer lo que devia , mas por ocasion que le aconteciò , que non pudo desviar. Mas si algund Abogado pley-

tes al tenor de la Ley 18. tit. 16. lib. 2. Recop. Aora cobran por fojas ; y de aqui nace , que el Abogado mas verboso , gana mas que el estudioso , y laconico ; pues como el Tazador no es Juez (que devia serlo , L. 11. tit. 16. lib. 2. Recop.) se mide la exterioridad. En la Corte , y otras partes , cobran por el trabajo , y no por el bulto de fojas ; lo que es conforme à la Ley 11. referida.

reasse con algun ome, que razonasse por el algun su pleyto: maguer aya comenzado el pleyto, non deve aver todo el salario, si non razonasse todo el pleyto fasta que sea acabado: ante decimos, que si se muriere despues que el pleyto es comenzado, que sus herederos, deven aver tanta parte del salario, quanto fallaren en verdad que avia merecido, è non mas. Pero si quisieren dar otro Abogado, que sea sabidor, para razonar el pleyto fasta que sea acabado, deven gelo recibir, è estonce devenlos dar todo el salario. E esso mismo decimos de los menestrales, que pleyteassen algunas obras, è prometieren de lo complir por precio cierto, que si se murieren ante que las acaben, que deven aver sus herederos aquello que ovieren merecido ellos, è non mas. Pero si todo el precio quisieren demandar, deven dar otros menestrales, tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

LEY X.

Como los orebces, è los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras, è las otras cosas que quebrantaren por su culpa, por mengua de sabiduria.

Quiere se los omes à las vegadas mostrar sabidores de cosas que lo non son, de manera, que se siguen daños à los que lo non conocen, è los creen: è por ende decimos, que si algun orebce recibiere piedra preciosa de alguno para engastonarla en sortija, ò en otra cosa por precio cierto: è la quebrantasse engastandola por non ser sabidor de lo facer, ò por otra su culpa, que deve pechar la estimacion della, à bien vista de omes buenos, è conocedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non avino por su culpa, que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demás omes que usan del comunamente, è que el daño de la piedra acaeciò por alguna tacha que avia en ella, así como algun pelo, ò alguna señal de quebradura que era en la piedra: estonce non seria tenudo de la pechar. Fuera ende, si quando la recibió para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaeciessse, si la piedra se quebrantasse, que el fuesse tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebces, se entiende tam-

Ley 10. Vcásse lo dicho sobre la Ley 8. deste titulo; y tambien esta justitia se extiende à los Abogados imperitos, Ley 6. tit. 16. lib. 2. Recop. pues deven pagar los daños que se ocasionaren à las Partes, por culpa, malicia, impericia, ò negligencia; y para que nadie alegue escusa (bien que no es admisible la escusa) publicó en el año 1747. un librito, con el titulo: *El*

bien de los otros maestros, è de los Físicos, de los Cirujanos, è de los Albeytares, è de todos los otros que reciben precio para facer alguna obra, ò melecinar alguna cosa, si erraren en ella por su culpa, ò por mengua de saber.

LEY XI.

De los salarios que reciben los Maestros de sus Escolares, por mostrarles las Sciencias, que los deven castigar de manera que los non lisen.

Reciben los Maestros salarios de sus Escolares, por mostrarles las Sciencias: è así los menestrales de sus aprendices, para mostrarles sus menesteres, porque cada uno dellos es tenudo de enseñar lealmente, è de castigar con mesura à aquellos que reciben para esto. Pero este castigamiento deve ser fecho mesuradamente, è con recabdo, de manera, que ninguno dellos non finque lisiado, nin ocasionado, por las feridas que le diere su maestro: è por ende decimos, que si alguno contra esto ficiessse, è diessse ferida à aquel que mostrasse de que murieessse, ò fincasse lisiado, si fuere libre el que recibiere el daño, deve el maestro facer emienda de tal yerro como este à bien vista del Judgador, è de omes buenos. E si fuesse siervo, deve facer emienda à su señor, pechando la estimacion de lo que valia, si murieessse de la ferida: è los daños, è los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si non muriere, è fincare lisiado, devele pechar quanto fallaren en verdad que valia menos por ende, con los daños que recibió por razon de aquella ferida,

LEY XII.

Como los que tienen la seda, ò cendales, ò paños, por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que à viniere por su culpa.

Seda, ò cendales, ò paños de lino, ò otra cosa semejante, recibiendo un ome de otro, para teñir, ò para lavar, ò para coser, si despues que lo oviere recibido lo cambiasse à sabiendas, ò por errança, dando-

Abogado Penitente, y el pleyto mas importante.

Ley 11. La Justitia ordinaria, en vista de los dichos de peritos, juzga; y los peritos nada deciden.

Ley 12. El Maestro no puede alegar ignorancia en su Arte. L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. La presente Ley corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. pero no se practica el otro tanto.

dolo à otro en lugar de lo fuyo , ò se perdiessè , ò se empeorasse , rompiendolo , ò dañandolo ratones , ò por otra su culpa , tenuto es de le pechar otro tanto , è tal bueno como aquello que avia recebido , ò la estimacion dello , à bien vista del Judgador , è de omes buenos , que sabèn destas cosas atales.

LEY XIII.

Como el que dà aletada su nave à otro deve pechar el daño de las mercaderias , è de las otras cosas que se perdieren por su culpa.

Aletada aviendo algun ome nave , ò otro leño para navegar , si despues que oviesse metido en ella sus mercaderias , ò las cosas para que la logò el señor de la nave la moviesse ante que viniesse el maestro que la tenia de guiar , non seyendo el sabidor de lo facer , ò estando y el maestro , non quiesse obedecer su mandamiento , nin seguirse por su consejo : si la nave peligrasse , ò se quebrantasse , estonce el daño , è la perdida que acaeciesse en aquellas mercaderias , pertenecen al señor de la nave , porque avino por su culpa , porque se trabajo de facer lo que non sabe : por ende es tenuto de la pechar à aquel que la avia aletada. Esto mismo decimos que seria si el señor de la nave metiesse las mercaderias en otro navio , que non fuesse tan bueno como aquel que avia alogado , facandolas de la fuya , sin sabiduria del mercadero , è sin su placer , del que la avia aletada , que si aquel navio en que asì las metiesse , peligrasse al señor della pertenece el daño , è non al mercadero.

LEY XIV.

Del ome que alquila à otro toneles , ò vasos malos , è quebrantados , para meter y vino , ò olio , ò otra cosa semejante.

Toneles , ò otros vasos malos quebrantados , alquilando un ome à otro para meter y vino , ò olio , ò otra cosa semejante : si por culpa de aquellos vasos se per-

Tom.V.

Ley 13. Es constante, que quien abre puerta al daño , deve pagar el perjuicio; Regla 17. tit. 34. part. 7. y comete culpa el hombre ignorante, que quiere gobernar la nave, Regla 5. tit. 34. part. 7. pero si la perdida de mercaderia fue por causa de tempestad , deven pagar los daños los Mercaderes que abordo tienen efectos, L. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. L. 3. tit. 12. lib. 6.

diere , ò se empeorare , recibiendo mal sabor aquello que y meten , si aquel que lo recibe à loguero , non es sabidor de la maldad de los vasos quando los logò , tenuto es el señor dellos de pechar al otro el daño , ò el menoscabo que recibìo por culpa dellos , maguer que el señor non fuesse sabidor que eran malos , ò quebrados : è esto es , porque todo ome deve saber si es buena , ò mala aquella cosa que aloga. E por ende decimos , que logando un ome à otro montes , ò prados , para pasturas de ganados , ò de bestias , si aquello que alogò para esto ha malas yervas , que matan , ò empeoran por ellas los ganados que las pascen , si el señor es sabidor desto , es tenuto de lo decir paladinamente , ò de pechar al otro el daño , è el menoscabo quel viniesse por la maldad de aquellas yervas. Mas si el señor non sopiesse tal maldad , estonce non seria tenuto de pecharle los daños , nin los menoscabos , mas decimos , que non le deve demandar el loguero , nin el otro non es tenuto de gelo dar.

LEY XV.

De los pastores , è de los otros omes que guardan ganados , si reciben soldada dellos para guardarlos , como pechen à los dueños dellos los daños que les vinieren por su culpa.

Pastores , ò otros omes que guardan los ganados , si reciben soldada de los señores dellos por guardarlos , decimos , que deven ser acuciosos , è se deven trabajar quanto pudieren en guardarlos bien , è lealmente , de guisa que non se pierdan , nin reciban daño de ninguna cosa , por mengua de lo que deven ellos facer : è devenles catar logares convenientes , è buenos , do sopieren que son las mas buenas pasturas , è buenas aguas por do los traian segun conviene à las fazones del año , tales en que puedan estorcer sin peligro del frio , è de las nieves del invierno , è de las calenturas del verano. E los que contra esto ficieren , non pudiendo y tal guarda , como sobredicho es , en quanto pudieren , tenudos son de pechar cada uno dellos al dueño del ganado , todo el daño , è el menoscabo que viniere por su culpa. E si por aventura al-

G

gu-

Ord. L. 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Ley 14. Vease las Leyes 7. y 8. tit. 16. L. 3. tit. 19. part. 7. Larrea alleg. 111. n. 5.

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. de este titulo. L. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. n. 21. y 22. y la Ley 21. tit. 18. lib. 6. Recop.

guno dellos dixere , que quando el daño avino en los ganados , que non fue por su culpa , mas que poniendo y toda su guarda que podia , acaeciò el daño , è que non le pudo escusar , deve ser oido : è si probare por algunas señales ciertas , ò en otra manera , è jurare que asì acaeciò , devele valer , è por lo que probare , è jurare , non lo deve pechar. Fuera ende , si el señor del ganado pudiere probar que le avino por culpa del pastor. Ca estonce non le deve dar la jura.

LEY XVI.

De los Maestros que toman à destajo , è los Obreros , labores , ò obras , por precio cierto , que lo deven pechar si lo hicieron falsamente.

DEstajos toman à las vegadas los Maestros , è los Obreros , labores , ò obras , por precio cierto. E por cobdicia de las acabar ayna , acuytante tanto , que falsan las labores , ò non las facen tan buenas como devian. E por ende decimos , que si alguno recibiere à destajo lavor de algund castillo , ò de torre , ò de casa , ò de otra cosa semejante , è la ficriere cuitadamente , ò la falsare de otra guisa , de manera que se derribe ante que sea acabada , que es tenuto de la refacer de cabo , ò de tornar al señor el precio , con los daños , è los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si por aventura non cayere la lavor ante que sea acabada , è entendiere el señor della que es falsa , ò que non es estable : estonce deve llamar à omes buenos , è sabidores , è mostrarles la lavor , è si aquellos omes sabidores entendieren que la lavor es fecha falsamente , è conocieren que el yerro avino por culpa del Maestro , devela refacer de cabo , ò tornar el precio con los daños , è los menoscabos al señor della , segun es sobredicho. Mas si los omes sabidores que llamassen para esto , entendiesen que la lavor non era falsa , nin era en culpa el Maestro , mas que se empeoràra despues que la èl fizo , ò enretanto que la facia , por alguna ocasion que acaeciesse , asì como por grandes lluvias , ò por avenidas de aguas , ò por terremotos , ò por otra cosa semejante : estonce non seria tenuto el Maestro de la refacer , nin de tornar el precio que oviesse recebido.

Ley 16. Ya se ha dicho , que los Maestros no pueden alegar ignorancia en su Arte, L.3. tit. 11. lib. 5. Rec. y que deven pagar los perjuicios, Reglas 5. y 17. tit. 34. part. 7.

Ley 17. L.2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease lo dicho al tenor de las Leyes 13. y 16. deste titulo ; pero aora

LEY XVII.

Quales deven ser las obras que pertenecen à facer à los Maestros à pagamiento de los Señores.

Pleytean à las vegadas los Maestros de facer algunas labores à alvedrio de los señores della diciendo asì , que farian tal lavor que se pagaran della quando la vieren acabada. E por ende decimos , que el Maestro que desta guisa destajare la obra , si la ficriere bien , è lealmente , è el señor , quando la viere acabada , dixere maliciosamente que non se paga della , por retenerle el precio que avia de aver , ò por embargarle de otra guisa , que lo non puede facer. Ca el pleyto de tal alvedrio como es sobredicho , se deve entender desta guisa , que el señor de la obra se deve pagar della , si bien fecha fuere , segun se pagarian della otros omes buenos , è sabidores. E por ende si los omes sabidores , à que fuere mostrada la obra , dixeren que es buena , non puede el señor por tal pleyto embargar al Maestro , nin retenerle el precio que le avia de dar , ante decimos , que el Juez del Lugar le deve apremiar que gelo dè , maguer non quiera. Otrofi decimos , que destajando algun ome alguna lavor so tal pleyto , que farà la lavor en tal guisa , que por qual manera quier que se pierda , ò se derribe , fasta que el señor otorgue que se paga della , sea à su peligro , si quando la obra fuesse acabada , dixesse el Maestro al señor , que viesse si se paga della , si èl lo metiesse por alongamiento , que la non quisiesse ver , ò la viesse , è non quisiesse decir , que se pagava ende , seyendo la obra buena , si de aquella sazón adelante se perdieffe , ò se derribasse por alguna ocasion , que non aviniesse por culpa del Maestro , nin por maldad de la obra , estonce el peligro seria del señor , è non del Maestro. Otrofi decimos , que si el señor se pagasse de la lavor , è despues que otorgasse que se pagava della , se derribasse , ò se menoscabasse , que dende en adelante seria el peligro del , è non del Maestro.

LEY

ya non se ven tales pleytos , porque primero es el convenio en vista de los capitulos de la obra , y despues entran los peritos en el arte , para ver si la cosa ètè conforme ; y por estas reglas se guia el Juez para la decision.

LEY XVIII.

Que la cosa deve ser tornada à su Señor cumplido el tiempo del arrendamiento.

COMplido seyendo el tiempo del arrendamiento, ò del loguero, deve ser tornada la cosa que así fué dada à su señor. E si por aventura fuere rebelde el que la tuviere, non la queriendo entregar, así como sobredicho es, fasta que fué dado juicio contra él, devela tornar despues doblada à aquel que gela logò, ò gela arrendò, ò à sus herederos. Otrosi, quando algun menoscabo aviniere en aquella cosa por su culpa, develo pechar.

LEY XIX.

Como la cosa que es arrendada, ò obligada se puede vender à otro.

AViendo arrendado algund ome, ò alogado à otro casa, ò heredamiento à tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante que el plazo sea cumplido, aquel que la del comprare, *bien puede echar* della al que la tiene alogada, mas el vendedor que gela logò, tenuto es de tornarle tanta parte del loguero quanto tiempo fincava que se devia della aprovechar. Pero dos casos son en que el arrendador de la cosa arrendada non podria ser echado della, maguer se vendiesse. *El primero es*, si fizo pleyto con el vendedor quando gela vendió, que non le pudiesse echar della al que la toviesse logada, fasta que el tiempo fuése cumplido à que la logò. *El segundo es*, quando el vendedor la oviesse logada para en toda su vida de aquel à quien la logàra, ò para siempre, tambien del, como de sus herederos. Ca por qualquier destos casos non la podria enagenar, para poderle echar della al que la tenia logada, ò arrendada: ante decimos, que deve ser guardada la postura.

Tom.V.

LEY 18. Vease Gomez lib.2. variar. cap.3. n. 5. & *ibi Aillon n.6.* y se hallarà, quienes son preferidos por el tanto, y no estàn obligados à dexar la cosa arrendada; y que el primer inquilino, que antes de fenecer el arrendamiento obtiene verbal prorrogacion, prefiere al segundo inquilino, aunque tenga hecha Escritura à su favor. *Vela disc. 12. n.7.*

LEY 19. Corresponde à la Ley 2. tit.16. lib.5. Rec. *Bien puede echar :: Gomez lib.2. var. cap.3. n.9.*

El primero es :: Gomez lib.2. variar. cap.3. n.9. vers. Tertio limita.

El segundo :: Gomez lib.2. variar. cap.3. n.9. vers. Quarto limita: de forma, que hipotecandose la misma casa que se arrienda; para la seguridad del mismo

LEY XX.

Como la cosa que fuere arrendada, si aquel que la arrendò la tuviere tres dias, ò mas despues del plazo, es tenuto de fincar en el arrendamiento por otro año.

HERedad de pan, ò viña, ò huerta, ò otra cosa semejante teniendo un ome de otro arrendada, para labrarla, è esquilmarla fasta tiempo cierto, si despues que el tiempo fuere cumplido fincare en ella por tres dias, ò mas que la non desampare à aquel cuya es, entiendese, que la ha arrendada por aquel año que viene, è es tenuto de dar por ella tanto, quanto solia dar en un año de los passados. Mas si fuése casa, ò torre, ò otro edificio, non seria así: ca estonce es tenuto el que la casa tiene logada de dar por aquel tiempo que la tuviere de mas, quanto y durare, ò viviere, contandolo, segun el tiempo passado. E la razon porque ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades, è de las casas es esta, porque aquel tiempo que tuviesse de mas la heredad de lo que devia, podria ser en tal fazon, que despues non fallaria el señor à quien la arrendasse, è perderia por ende la renta, è el fruto desse año, mas en las casas non es así, que en todas las sazones del año se puede ome servir dellas, ò las puede ome logar,

G 2

LEY

arrendamiento, antes de fenecerse este, no puede el dueño despojarle. Vease Cevallos Com. q.756. n. 36. y se hallarà la presente Ley de Partida; pero mejor la explica Gutier. *Can. Quasi. lib.2. cap.8. per tot. & maxime à nn.24. hasta 25.*

LEY 20. Vease à Perez in L.4. tit.8. lib.3. Ord. Gomez in L.64. Tauri, n.6. in fin. & lib.2. variar. cap.3. n.15. & 16. & *ibi Aillon*; y aunque Gomez al n. 16. afirma, que el Derecho no declara el tiempo que sea menester quedarle en la cosa arrendada para entenderle continuado el arrendamiento, y que por configuiente, queda al arbitrio del Juez; entiendo que fue yerro de Imprenta, una vez que nuestra Ley nos saca de la duda.

LEY XXI.

De los que arrendaren heredades, ò otras cosas, que si les embargaren aquellos que las arrendaren, que les deven pechar los daños, si non los ampararen pudiendolo facer.

Tienen arrendadas los omes unos de otros heredades, ò viñas, ò huertas, ò otras cosas semejantes: è toman otrofi à loguero calas, ò tierras, ò otros edificios, è acaece à las vegadas, que reciben embargos, de guisa, que non pueden usar, nin aprovecharse dellas. E por ende decimos, que si los señores destas cosas sobredichas, ò otros à quien lo ellos pudieffen vedar, embargassen en alguna manera à los que las tovieren arrendadas, ò alogadas, que non pudieffen usar, nin aprovecharse dellas, que les deven pechar todos los daños, è los menoscabos que vinieren por tal razon *como esta*. E aun devenles pechar demás desto, las ganancias que pudieran aver fecho en aquellas cosas que tenían arrendadas, ò alogadas, si non gelas oviessen ellos embargado. Mas si otros estraños que non fuesen los señores dellas, nin arales omes à quien lo ellos pudieffen vedar, les ficiessen atal embargo, si aquellos que las embargan han alguna razon derecha por si, porque lo facen assí como por ser señores dellas, ò por tenerlas empeñadas, ò por otro derecho que ovieren sobre ellas porque lo pudieffen facer: decimos, que si aquellos que las dieron à arrendamiento, ò à loguero eran sabidores desto, que deven pechar à los otros todos los daños, è los menoscabos, con las ganancias que pudieran y facer, segun diximos *quando lo ellos embargassen*. Mas si quando lo ellos arrendaron, ò logaron non fuesen sabidores que los otros oviessen derecho en ellas, estonce non serian tenudos de lo pechar: mas de tanto quanto oviessen recibido dellos por razon del arrendamiento, ò del loguero, è si non oviessen recibido nada, non han demanda ninguna contra ellos. Pero si aquellos que tenían las cosas arrendadas, ò alogadas oviessen fecho misiones en labrar, ò endereçar las que fuesen tales porque valieffen mas, estonce aquellos que gelas embargaron, son tenudos de gelas dar, y pechar à bien vista del Judgador. Esto

Ley 21. Explica nuestra Ley Larrea decis. 74. nn. 3. y 14.

Como esta :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Quando lo ellos embargassen :: Porque están tenudos de eviccion por naturaleza del contrato, Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 1. y siguientes.

que diximos en esta Ley se entiende, si los arrendadores avian buena fe quando las arrendaron, cuidando que aquellos de quien las recibieron, avian derecho de las arrendar, ò de las logar: ca si ellos avian mala fe, sabiendo que eran de otro, estonce non aurian demanda ninguna en esta razon contra aquellos de quien las tenían,

LEY XXII.

De los frutos que se pierden; ò se destruyen por alguna ocasion, que non es tenuto aquel que los arrienda de dar la renta que prometió por ellos.

Destruyendose, ò perdiendose los frutos de alguna heredad, ò viña, ò otra cosa semejante que toviesse arrendada un ome de otro, por alguna ocasion que acaeciesse que non fuesse muy acostumbrada de avenir, assí como por avenidas de rios, ò por muchas lluvias, ò por granizo, ò por fuego que los quemasse, ò por hueste de los enemigos, ò por asonadas de otros omes que los destruyessen, ò por sol, ò por viento muy caliente, ò por aves, ò por langostas, ò otros gusanos que los comieffen, ò por alguna otra ocasion semejante destas que tolliesse todos los frutos, decimos, que non es tenuto el que lo toviesse arrendado, de dar ninguna cosa del precio del arrendamiento que oviessse prometido à dar. Ca guisada cosa es, que como èl pierde la simiente, è su trabajo, que pierda el señor la renta que deve aver. Pero si acaeciesse que los frutos non se perdiessen todos, è cogiere el labrador alguna partida dellos: estonce en su escogencia se ha de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad si se atreviere à darlo, è si non de sacar para si las despensas, è las misiones que fizo en labrar la heredad, è lo que sobrare, dèlo al señor de aquella cosa que tenia arrendada. Mas si se perdiessse el fruto por su culpa, assí como por labrar mal la heredad, ò por yervas, ò por espinas que naciesen en ella, tantas que lo tollieffen, ò se consumieffen los frutos por si mismos, ò por mala guarda del arrendador: estonce seria el peligro del que oviessse la cosa arrendada, è seria tenuto de dar el arrendamiento, en la manera que le oviessse prometido de dar.

LEY

Ley 22. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 18. Gu-tier. 1. p. de Jure Confirm. cap. 24. Paz in Praxi, tom. 3. cap. 6. §. 3. n. 9. Siete opiniones refiere Cevallos q. 57. en assunto de esterilidad, que se hallan aclaradas por nuestra Ley.

LEY XXIII:

Por quales razones los Arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion.

PErdiendose los frutos de la cosa que es arrendada por alguna ocasion que viniessse por aventura, non seria tenudo de dar al señor la renta, el que la prometiera, assi como de suso diximos. Pero casos ya en que non seria assi. El primero es, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligò el que recibìo la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiessse el fruto, à èl *perteneçiesse el daño*. El segundo es, si recibiesse la cosa à labrar por dos años, ò mas, ca si en el un año de aquellos se perdiessen los frutos por alguna destas ocasiones que diximos en la Ley ante desta: y el año ante desso, ò despues, oviesse cogido tantos frutos que seyendo bien asfado abundaria para pagar el arrendamiento: è las despenfas del Labrador por ambos los años, estonce tenudo seria de pagar el arrendamiento: è maguer el señor de la heredad le oviesse quitado la renta de aquel año en que se perdiessen los frutos, si en aquel año que viniessse despues desso cogiesse à tantos frutos, que abundasse à ambos los años, segun es sobredicho, puede gelo demandar. Otrosi decimos, que si por aventura acaeciere que la heredad, ò la cosa arrendada rendiere tan abundantamente un año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir un año con otro comunalmente, que estonce deve otrosi, el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento, si esta abundancia vino por aventura, è non por acucia del que la labrasse de mas labores que solia, ò por otras mejoras que ficiessse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenece la perdida de la ocasion que viene por aventura, que se le liga bien otrosi, por la mejora que acaece en la cosa por essa misma razon.

Ley 23. Castillo lib.3. cap.3.

Perteneçiesse el daño :: Gomez lib.2. variar. cap.3. n.19. & ibi Aillon n.20. Y en quanto à lo que resta de nuestra Ley, vease Larrea decis.71. en donde refiere las opiniones favorables, y contrarias; y al n.9. nota la decision de Granada, conforme à esta Ley, ibi:

LEY XXIV:

De los mejoramientos que los Arrendadores facen en las cosas que tienen arrendadas, como el Señor los deve refacer al Arrendador.

MEjoran à las vegadas los Arrendadores, los heredamientos, è las otras cosas que tienen arrendadas, haciendo y labores, ò cosas de nuevo, è plantando y arboles, ò viña, porque la cosa vala mas de la renta à la sazón que la dexan, que quando la tomaron, è por ende es derecho, que assi como quando facen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de los mejorar: bien assi les deve ser conocido, è gualardonado el mejoramiento que y ficieren. E por ende decimos, que el señor tenudo es de dar las misiones que fizo en aquellas cosas que mejorò, ò degelas descontar del arrendamiento. Fuera ende, si en el pleyto del arrendamiento fuesse puesto, que ficiessse de lo tuyo, tales labores, è mejoras como estas, que de suso diximos: ca entonce seria tenudo de guardar el pleyto, segun que fue puesto.

LEY XXV.

Del almacen que un ome loga à otro para tener olio, ò otra cosa semejante, non es tenudo de pechar el daño que acaece en èl.

LOgando un ome à otro algun almacen en que metiessen olio, ò otra cosa semejante, si quando gelo logò, non le prometìo de guardarle aquello que y metiessse, si alguna cosa se perdiessse à aquel que lo recibìo à loguero, non seria tenudo el señor de pecharle por ende ninguna cosa. Fuera ende, si le pudiesse probar que por su culpa, ò por engaño que le oviesse fecho se perdiessen aquellas cosas. Pero si el señor del almacen oviesse y puesto algund ome suyo, ò extraño, por guarda de aquellas cosas: estonce tenudo seria de llevarle ante el Judgador de aquel Lugar, porque le pregunten, è sepan del como acaeciò aquella perdida. Mas si quando le diò el almacen à loguero, recibìo sobre si el señorío, la guarda de las cosas que y metiessse, estonce tenudo

Senatus in hac controversia censuit.

Ley 24. Aillon ad Gomez lib.2. variar. cap.3. n.21. Vease sobre la Ley 4. tit.14. part.6.

Ley 25. Regla 36. tit.34. part.7. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

nudo seria de pecharle todo quanto y perdiessse. Fuera ende, si la perdida acaeciesse por alguna ocasion que aviniessse por aventura sin culpa del señor del almacen, así como por fuego, ò por fuerça de ladrones, ò de enemigos, ò de otra cosa semejante,

LEY XXVI.

Como los Ostaleros, è los Albergadores, è Marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, è en sus navios aquellos que à recibieren.

Cavalleros, ò mercaderos, ò otros omes que van camino, acaece muchas vegadas, que han de posar en casa de los Ostaleros, è en las Tavernas, de manera, que han de dar sus cosas à guardar à aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, è sin otro recabdo ninguno: è otrofi, los que han à entrar sobre mar, meten sus cosas en las naves en essa misma manera, fiandose en los Marineros: è porque en cada una destas maneras de omes acaece muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, è facen muy grandes daños, è maldades, en aquellos que se confian en ellos: por ende conviene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas que los omes que van camino por tierra, ò por mar, metieren en las casas de los Ostaleros, ò de los Taverneros, ò en los navios, que andan por mar, ò por los rios, aquellas que fueren y medidas con sabiduria: de los señores de los ostales, ò de las tavernas, ò de las naves, ò de aquellos que estovieren y en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaben: è si se perdiessen por su negligencia, ò por engaño que ellos ficiessen, ò por otra su culpa, ò si las furtaassen algunos de los omes que vienen con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, ò menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, è los averes, que los guarden lealmente à todo su poder, de guisa que non reciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta Ley, entiendese de los Ostaleros, è de los Taverneros, è de los Señores de los navios, que usan publicamente à recibir los omes, tomando dellos osta-

Ley 26. L. 21. tit. 6. lib. 3. Recop. previene la recitud que deve guardarse en los Mesones; y lo mismo previene la Instrucción de Intendentes del año 1718. y la Ley 12. tit. 11. lib. 6. Recop. però lastimosamente se observa, que casi no ay posada comoda, ni se obedece la Ley 7. tit. 11. lib. 7. Rec. vease Boyad. lib. 3. Polit. 6.

laje, ò loguero. E en esta misma manera decimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los reciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa, fuera ende en casos señalados. El primero es, si ante que lo reciba le dice, que guarde bien sus cosas, que non quiere èl ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si le mostrare ante que lo recibiesse arca, ò casa, è le dice, si aqui queredes estar, meted en esta casa, ò en esta arca vuestras cosas, è tomad la llave della, è guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion que aviniessse: así como fuego que las quemasse, ò por avenidas de rios, ò si se derribasse la casa, ò peligrasse la nave, ò se perdiessen por fuerça de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non aviniessse por engaño, ò por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar,

LEY XXVII.

Como los Ostaleros, è los Albergadores deven recibir à los Pelegrinos, è guardar à ellos, è à sus cosas.

Bien así como los mercadores, è los otros omes que andan sobre mar, ò por tierra con entencion de ganar algo: bien así andan los pelegrinos, è los otros romeros en sus romerajes, con entencion de servir à Dios, è ganar perdon de sus pecados, è Parayso. E pues que diximos en las Leyes ante desta de los ostaleros, è los marineros que reciben à los Cavalleros, è à los mercadores, è à los otros omes que andan camino, en sus casas, ò en sus mesones, ò en sus navios, que los guardassen que non recibiesen daño en sus cosas, mucho mas guisada cosa es, que fagan esso mismo à los romeros que andan en servicio de Dios. E por ende tenemos por bien, è mandamos à todos los albergueros, è los marineros de nuestro señorío, que los reciban en sus casas, è en sus navios, è les fagan todo el bien que pudieren, è les guarden las sus personas, è sus cosas de daños, è de todo mal, è que les vendan todas las cosas que ovieren menester, por aquellas medidas, è por aquellos pesos, è por tal precio, como lo venden à los otros, que son moradores en cada un Lugar de nuestro señorío, non les haciendo otra escatima en ninguna manera que

4. n. 93. Vease la Instrucción de Alcaldes Ordinarios, y Amosacen, que escrivi año 1742.

Ley 27. Esta Ley corresponde à la 1. tit. 12. lib. 1. Recop. L. 1. tit. 9. lib. 1. Ord. L. 1. tit. 24. lib. 4. fori Real. L. 1. 2. 73. tit. 24. part. 1.

que ser pueda, è los que contra esto ficieren, deven recibir pena por alvedrio del Judgador del Logar, segun fuere el yerro, ò el daño que ficieren.

LEY XXVIII.

De las cosas que toman los omes à censo à quien pertenece el daño dellas si se pierden, y como deve ser pagado el censo.

Contractus emphyteoticus en latin, tanto quiere decir en romance, como pleyto, ò postura que es fecha sobre cosa raiz: que es dada à censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ò de sus herederos, ò segund se aviene, por cada año: è tal pleyto como este deve ser fecho con placer de ambas las partes, è por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosi, deven ser guardadas todas las convenencias que fueren escritas, è puestas en èl. E porque este pleyto es semejante, mas à los logueros, que à otro contrato ninguno, por ende fablamos en este Titulo del, è decimos, que si la cosa que asì es dada à censo se pierde toda por ocasion, asì como por fuego, ò por terremoto, ò por aguaducho, ò por otra razon semejante, tal daño como este pertenece al señor della, è non al otro que la oviesse asì recibida, de aquel dia en adelante non seria tenuto de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiessè de todo por aquella ocasion, è fincasse quanto la ochava parte della à lo menos: estonce tenuto seria de darle censo cada año por ella, asì como le avia prometido. E aun decimos, que si la cosa que es dada à censo es de Eglefia, ò de Orden, si aquel que la toviesse retovo la renta, ò el censo por dos años, que lo non diessè, ò por tres años si fuesse de ome lego, que non fuesse de Orden, que dende en adelante los señores della, sin mandado del Juez, la pueden tomar. Pero si despues destos plazos sobredichos quisiessen pagar la renta por si sin pleyto ninguno fasta diez dias, devela recibir el señor de la cosa, è estonce non gela deve tomar. E si à ninguno destos plazos non pagasse la renta, estonce puede tomar la cosa el señor, maguer non le pidiesse el censo èl por si, non otri por èl. Ca entiendese, que el dia del plazo, à que

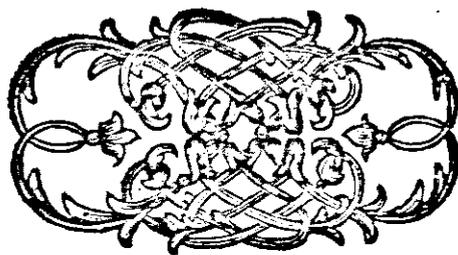
Ley 23. Ceyallos q. 356. & 371. nota las opiniones que aclaraciò nuestra Ley; la que corresponde à la L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. y para otorgarse este contrato sobre una heredad, deve el dueño manifestar los censos anteriores, baxo la pena del duplo. L. 2. tit. 15. lib. 5. Recop. Vease sobre la Ley 23. tit. 5. part. 5.

deve pagar la renta, lo demanda por el señor, è aplaza al otro que la pague.

LEY XXIX.

Como aquel que tiene la cosa à censo si la oviere à enagenar, que la deve vender al Señor ante que à otro, queriendo dar tanto precio por ella como dà otro ome.

Enagenar, è vender puede la cosa aquel que la recibió à censo. Pero ante que la venda, devo facer saber al señor como la quiere vender, è quanto es lo quel dan por ella. E si el señor le quisiere dar tanto por ella como el otro, estonce la deve vender ante à èl que à otro. Mas si el señor dixesse que le non queria dar tanto, ò lo callasse fasta dos meles, que le non dixesse si lo quiere facer, ò non: dende adelante puedela vender à quien quisiere, è non le puede embargar aquel que gela diò à censo que lo non faga. Pero devela vender à tal ome, de quien pueda el señor aver el censo, tan ligero como del mismo. Otrosi decimos, que este que tiene la cosa à censo, que la puede empeñar à tal ome, como sobredicho es, sin sabiduria del Señor. E estonce quando la enagena, tenuto es el señor de la cosa de recibir en ella à aquel à quien la vende, è de otorgargela, faciendo ende carta de nuevo. E por tal otorgamiento, ò renovamiento del pleyto, non le deve tomar mas de la cinquentena parte de aquello porque fue vendida, ò de la estimacion que podria valer si la diessè. Mas à otras personas de que non podiesse aver tan ligeramente el censo, non la puede vender, ni empeñar, asì como à Orden, ò à otro ome mas poderoso que èl, que estonce non valdria, è perderia por ende el derecho que avia en ella.



TI-

y en especial, en quanto à los derechos del Señor directo, vease à Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 30.

Ley 29. Tanto por ella :: Vease lo dicho sobre la L. 55. tit. 5. part. 5.

sin sabiduria del Señor :: L. 2. tit. 15. lib. 5. Recop.

TITULO IX.

De los navios, è del precio dellos.

Avios de muchas maneras alogan los mercaderes para levar sus mercaderias de un lugar à otro: è porque à las vegadas por tormenta de mar, ò por otra ocasion, se quebrantan, ò se pierden, è despues nace contienda entre los mercaderes, è los maestros, è los marineros en razon del precio. E por ende pues que en el Titulo ante deste fablamos apartadamente de los logueros, è de los arrendamientos, queremos aqui decir de los navios, que despues que son alogados peligran sobre mar. E mostraremos, que cosas son tenudos de guardar, è de facer los maestros de los navios, è los marineros à los mercaderes que fian en ellos. E despues diremos, como se deve compartir el daño entrellos todos, quando acaeciesse que las cosas de algunos dellos echaren en el mar por razon de tormenta. E sobre todo hablaremos del vaciamiento de los navios, è del precio dellos, è de todas las cosas que à alguna destas razones pertenecen.

LEY I.

Que cosas son tenudos de guardar, è de facer los Maestros de las naves, è los Marineros, à los Mercadores, è à los otros que se fian en ellos.

NAucheros, è maestros, è patrones, son llamados los Mayorales, omes por cuyo mandado se han de guiar los navios. E à estos pertenece señaladamente de catar, ante que los navios entren sobre mar, si son calefereados, è bien adobados, è bien guardados, è bien guarnidos, con todos aparejamientos que les son menester, así como de velas, è de masteles, è de cuerdas, è de entenas, è de ancoras, è de remos, è de todas las otras cosas que pertenecen en los navios, segun que conviene, è ha menester cada uno dellos. E aun demàs desto

Titulo IX. Este titulo corresponde al 10. lib. 7. Recop. Vease la Curia Philip. lib. 3. Comercio Naval en sus 15. capitulos.

Ley 1. Cada uno de ellos :: Como estas reglas tienen pena de la vida, sin costas, ni pleytos, ni Juezes, ni Letrados, ni Escrivanos, ni Miniltros, pues los Elementos tienen estos quatro empleos; se observan con puntualidad. Vease la Curia Philip. lib. 3. 6. 12. n. 13. 18. 19. y 28.

deven levar consigo tales omes, que sean sabidores, para ayudarles à guiar, è endereçar, è gobernar los navios. De manera, que si non gelo embargare tempestad, ò tormenta de la mar, que puedan ir endereçadamente à aquellos puertos, ò lugares que han voluntad de ir. E que por culpa de los que han de gobernar los navios, non cayan en peligro los mercaderes, nin los otros omes que los logaren, de perderse ellos, nin sus cosas. Otroli decimos, que deven levar consigo un Escrivano, que sepa bien escrevir, è leer: è este atal deve escrevir en un quaderno, todas las cosas que cada uno toviera, è metiere en los navios, quantas son, è de que natura. E este quaderno atal ha tan gran fuerça sobre todas las cosas que son escritas en èl, que deve ser creido, tambien como carta que fuesse fecha de mano de Escrivano publico. Otroli, tenudos son de bastecer los navios de armas, è de bizcocho, è de todas las otras cosas que ovieren menester para su vianda, è de agua dulce, ellos, è sus marineros. E deven apercebir à los mercaderes, è à los otros omes que ovieren de levar en los navios, que fagan esso mismo, de manera, que lieven agua, è vianda la que les fuere menester. E aun armas, aquellos que las pudieren levar, ò aver, para ampararse de los curfarios, è de los otros enemigos si menester fuere.

LEY II.

Como las convenencias que facen los Mercadores con los Mayorales, deven ser guardadas, è que poderio han estos Mayorales sobre los otros omes que van con ellos.

Convenencias, è posturas ponen los Maestros, è los señores de los navios, con los mercaderes, è con los otros omes que han de levar en ellos. E quando lo ficiere decimos, que son tenudos de las guardar en todas cosas, tambien los unos, como los otros. E maguer despues que fuesen entrados en los navios, è movidos de los puertos acaeciesse, que alguno de los que fuesen y ficiessse yerro, porque mereciesse muerte,

Sean sabidores :: Esto es, practicos; porque la ciencia sin experiencia, no sirve; lo mismo que la Theorica sin la Practica en todas Facultades. Vease la Cur. Phil. cap. 2. y 12. L. 2. Tauri, & ibi Antonio Gomez.

Ley 2. Unos como los otros :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. El yerro que hizo :: Curia Philip. lib. 3. cap. 4. n. 7. Pero los Maestros, è los Señores :: Curia Philip. ibi. num. 8.

te, ò otra pena en el cuerpo, ò en el aver, el Maestro, nin el Señor de la nave non le deven judgar à muerte, nin à perdimiento de miembro, nin de ninguna cosa del su aver: mas puedenlo prender, ò recabdar, de manera, que non pueda à otro facer otro daño ninguno, nin mal, è quando llegaren al puerto do devieren descargar, devenlo presentar al Judgador, que y ovierre de judgar, è mostrarle *el yerro que fizo*. E estonce el Judgador deve oir al recabdado, è à los que querellaren del: è oidas las razones de ambas las partes, lo que pudiere ser probado sobre aquel yerro sobre que le recabdaron, devele judgar à la pena que entendiere que merece, ò darlo por quito si entendiere que es sin culpa. *Pero los Maestros, ò los Señores de los navios, bien pueden castigar con feridas de azotes, à sus marineros, è à sus servientes, por yerros que ficiere, guardando toda via que los non maten, nin los lifien.*

LEY III.

Como se deve compartir el daño de las mercaderias que echan en la mar por razon de tormenta.

Peligros grandes acaecen à las vegadas à los que andan sobre mar, de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, è por miedo que han de peligrar, è de se perder han à echar en la mar muchas cosas, de aquellas que tienen en los navios, porque se alivien, è puedan estorcer de muerte, è porque tal echamiento como èste, se face por pro comunalmente de todos los que estàn en los navios: tenemos por bien, è mandamos, que todos los mercadores, è los otros que algo traxeren en el navio, que ovieren à facer tal echamiento, ayuden à pechar lo que fuere echado en la mar, por tal razon como esta à aquellos cuyo era, pagando en ello toda via, cada uno tanta parte, segun valiere mas, ò menos, aquello que les fizo en el navio, è que non fue echado en la mar. E maguer alguno y traxesse piedras preciosas, ò oro, ò otro tanto aver monedado, ò otra cosa qualquier, deve pagar por ello segun que montare, ò valiere, è non se puede escufar, por decir que era cosa que pesava poco: ca en tal fazon como esta, non deven ser las cosas afirmadas, nin apreciadas, segund las pesaduras, è la liviandad dellas, mas segun la quantia que valieren. E porque no tan solamen-

Tom.V.

Ley 3. Corresponde à la L.10. tit.10. lib.7. Recop. L.4. tit.12. lib.6. Ord. L.2. tit.25. lib.4. del Fuero Real. Vease la *Carta Philip. lib.3. cap.12. y 13.*

te estueren las mercaderias, è las cosas que fincan en los navios por razon de tal echamiento como este que diximos: mas aun estueren por ende los navios, porque si aliviados non fuessen, podria acaecer que se perderian. E por ende tenemos por bien, è mandamos, que los señores de las naves sean tenudos de apreciar la nave, ò el otro navio, de que ficiere el echamiento, è apreciadas las mercaderias, è las otras cosas que fincaren en el navio, segund diximos: deven todos de so uno compartir entre si la perdida del echamiento, è pagar cada uno la parte que le cupiere à aquellos que lo devian aver, dando otrosi, cada uno dellos tanta parte segun que montare aquello que era suyo, que se perdió por el echamiento: è si acaeciesse, que algun mercader oviesse y siervos, tenudo seria de los apreciar, è de pagar por cada uno dellos, tambien como por las otras cosas que en el navio le fincassen. Pero si oviesse y omes libres, que non traxessen en el navio al, si non sus cuerpos, quantos quier que sean, non deven pagar ninguna cosa en perdida del echamiento, por razon de sus personas: porque el ome libre non puede, nin deve serpreciado como las otras cosas.

LEY IV.

Como los Mercadores deven compartir entre si el daño del mastel, quando la cortan por estorcer de la tormenta.

Levantandose viento fuerte, que ficiessse tormenta en la mar, de manera, que los guardadores de las naves temiesse de peligrar: è con entencion de estorcer, cortassen el mastel della, ò derribassen à sabiendas el entena, con la vela, è cayesse en la mar, è se perdiessse: tal perdida como esta, tenudos serian los mercaderos, è los otros que fuessen en la nave, de la compartir entre si, è de la pechar todos de so uno, al Señor de la nave: bien assi como diximos en la Ley ante desta, que deven pechar lo que echan en la mar, con entencion de aliviar la nave. Mas si acaeciesse, que el mastel, ò el entena, ò la vela, non mandassent cortar, nin le derribasse à sabiendas el maestro de la nave: mas lo quebrantasse el viento de la mar, ò rayo que cayesse del Cielo, ò se perdiessse por alguna otra cosa semejante destas que aviniessse por ocasion: estonce los mercaderos, nin los otros que fuessen en la nave, non serian tenudos de pe-

H

char

Ley 4. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit.10. lib.7. Recop. Vease la *Carta Philip. lib.3. cap.12. y 13.*

char en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincassen en salvo que se non perdiessen. Ca pues que ellos dan loguero de la nave, la perdida que desta manera aviniessa, al señor della pertenece, è non à los otros.

LEY V.

Por quales razones non son tenudos los Mercadores de compartir entre si el daño de la nave, quando se quebrantasse en peña, ò en tierra: è por quales non se podrian escusar.

Corriendo algund navio por la mar con tormenta, de manera que por ocasion firiessa en peña, ò en tierra, si se quebrantasse, ò se enarenasse, maguer los mercaderes sacassen sus cosas en salvo, non serian tenudos de pechar la nave. Mas si acaciessa que ante que peligrasse la nave, assi como sobredicho es, los mercadores con miedo que oviessen de se perder, ellos, è à sus cosas mandassen al señor de la nave, que la dexassen correr contra la tierra à ventura de lo que Dios quisiessa facer, diciendo, que si acaciessa que la nave se quebrantasse que ellos querian aver su parte en el peligro, è que le ayudarian à cobrarla, si estorciessen, è les fincasse de lo que tirassen della con que lo pudriessen facer: estonce el señor de la nave la dexasse y correr por ruego, ò por mandado dellos, è se quebrantasse, devenla apreciar quanto podria valer, è contar lo que tirò della cada uno dellos de aquello que era suyo: è el señor della, è todos los otros deven compartir entre si la perdida, pechando cada uno dellos mas, ò menos, segund la quantia que della sacò, ò cobró cada uno: è los que non sacassen nada non deven pechar ninguna cosa, è si todo se perdiessa, non ha el señor de la nave demanda contra los mercadores por esta razon.

LEY VI.

Como se deve compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantasse el navio por ocasion.

Tempestad aviendo algunos que andovriessen sobre mar, de guisa, que temien-

Ley 5. De pechar la nave :: Alude à la L.9. tit.10. lib.7. Recop. Vease la Curia Phil. lib.3. cap.12. per tot. Mas si acaciere :: L.2. tit.16. lib.5. Recop. Cur. Phil. ubi supra.

Ley 6. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit.10. lib.7. Recop. Vease la Curia Phil. lib.3. cap.12. y si el mar

dose de peligro oviessen à echar en la mar algunas cosas de las que troxiessen en la nave por aliviarla, si despues desto acaciessa, que se quebrantasse la nave por ocasion, firiendo en peña, ò en tierra, ò de otra guisa, de manera que lo que troxiessen en ella cayesse en la mar, si de las cosas que en aquel lugar cayessen pudriessen algunas cosas cobrar los señores dellas, tenudos son de ayudar à cobrar à los otros la perdida que ficiere por razon del echamiento que fue fecho à pro de todos comunalmente, apreciando las cosas que sacaron, è las de los otros que fueren echadas, è catando lo uno, è lo otro, deven compartir entre si la perdida de lo uno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar por aliviar la nave, assi como de suso es dicho, cobrasen despues alguna de aquellas cosas que oviessen echadas, non serian tenudos de dar parte dellas à los otros sobredichos que perdiessen las sus cosas, por razon de peligro que avino por ocasion.

LEY VII.

Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pecios de navios, ò de echamiento, deven ser tornadas à sus dueños.

Miedo de muerte mueve à los mercaderes, è à los otros omes à echar sus mercaderias en la mar quando han tormenta con entencion de aliviar las naves por que puedan estorcer de peligro, è por ende tenemos por bien, è mandamos, que todas las cosas que assi fuessen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenudo de las dar à aquellos cuyas fueren, ò à sus herederos. E esso mismo decimos que deve ser guardado, si acaciere, que la nave se quebrantasse por tormenta, ò de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della, ò de las cosas que eran en ella, ò quien que lo fallassen, que deve ser de aquellos que lo perdieron: è defendemos, que ningun ome non gelo pueda embargar que lo non ayan, maguer oviessa privilejo, ò costumbre usada, que tales cosas como estas que aportassen à algund puerto suyo, ò que fuessen falladas cerca de algund castillo, ò en ribera de la mar, que deven ser suyas: nin por otra razon que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden por ocasion

de sacare alguna mercaderia; quien la hallare, deve dar cuenta à la Justicia circumvezina, para guardarla, mediante inventario, baxo la pena de hurto, L.9. tit.10. lib.7. Recop.

Ley 7. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit.10. lib.7. Rec. Vease la Curia Phil. lib.3. cap.12.

de tal mal andança , que las pueda ninguno tomar por costumbre , nin por privilegio que aya , fueras ende , si tales cosas fuessen de los enemigos del Rey , ò del Reyno , ca estonce quien quier que las falle deven ser suyas.

LEY VIII.

Como se deve compartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos , para vaciar , è aliviar los navios en la entrada de los puertos.

A Costados seyendo los navios à las entradas de los puertos , ò de los rios: si se temieren los maestros dellos , que son muy cargados , è las entradas son tecas , è angostas , è por esta razon vaciassen algunas mercaderias de la nave , è las metiessen en barcos , ò en otros navios pequeños , porque pudieffen ir mas sin peligro: decimos , que si acacieffe que se perdiessen aquellas cosas que metiessen en el barco porque se quebrantasse , ò por otra ocasion , que deven compartir la perdida entre todos los mercaderos , à quien fincaron sus cosas en salvo en la nave , bien assi como diximos en las Leyes ante desta , que lo deven hacer de las cosas que echan en la mar à sabiendas , con entencion de aliviar , è de esforcer de la tormenta. Pero si despues desso se quebrantasse la nave , è se perdiessen las cosas que viniessen en ella , è fincassen en salvo las otras cosas que fuessen metidas en el barco , con entencion de aliviar la nave , assi como sobredicho es , aquellos cuyas fuessen las cosas que fincassen en salvo , non son tenudos de dar ninguna cosa dellas à los otros , à quien se perdieron sus cosas en la nave , porque la perdida les avino por ocasion , è non por otra razon ninguna que fuesse por pro de todos comunalmente.

LLEY IX.

Como los Mayorales de la nave Jon tenudos de pechar à los Mercaderos los daños que les avinieren por culpa dellos.

EL perecer de los navios aviene à las vegadas , por culpa de los maestros , è de los gobernadores dellos. E esto podria acaecer , quando començassen à andar sobre mar , en tal fazon que non fuesse tiempo de na-

Tom.V.

Ley 8. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 7. Recop. L. 3. tit. 12. lib. 6. Ord. L. 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real. Vease la Curia Philip. lib. 3. cap. 12.

Ley 9. Curia Philip. lib. 3. cap. 12. §. Daños. n. 6.

vegar. E el tiempo que non es para esto es , desde el oncenno dia del mes de Noviembre , falta diez dias andados de Marzo. E esto es , porque en estos temporales son las noches grandes ; è los vientos muy fuertes , è anda la mar tornada por la fortaleza del Invierno , è acacien en esta fazon muy grandes tormentas , è muy grandes peligros à los que andan navegando. E por ende , qualquier maestro , ò governador de nave que navegasse en este tiempo sobredicho , contra la voluntad de los mercaderos , ò de los otros omes que levassen sus cosas en el , si acacieffe que se quebrantasse el navio , auria muy grand culpa , è seria tenudo de les pechar todo el daño , è el menoscabo que recibieffen por razon de precio. Esto mismo decimos que seria , si el governador del navio sopieffe que avia de passar por lugar peligroso de enemigos , ò de otra manera de peligro , è non apercibieffe ende à los mercaderos. Otro tal seria , si acomendasse la nave à tales omes que la governassen , que non fuessen sabidores de lo facer. Ca el daño que recibieffen por qualquier destas razones sobredichas , tenudo seria de lo pechar.

LEY X.

Que pena merecen los Marineros que facen quebrantar las naves à sabiendas por cobdicia de aver las cosas que van en ellas.

ENgano , è falsedad muy grande facen à las vegadas algunos de los que han de guiar , è de governar los navios , de manera , que quando sienten que traen muy gran riqueza , aquellos que llévàn en ellos guianlos à sabiendas por lugares peligrosos , porque se pereciessen los navios , è puedan aver ocasion de furtar , ò de robar algo de aquello que traen. E por ende deximos , que qualquier dellos à quien fuesse probado que avia fecho tan gran maldad como esta , que muera por ello. E el Judgador ante quien fuesse esto averiguado , deve facer entrega de los daños , è los menoscabos à los que los recibieron de los bienes deste aral que fizo esta maldad. E tenemos por bien . que sean creidos por su jura , sobre los daños , è los menoscabos , tassandolos primeramente el Judgador , segund su alvedrio.

H 2

LEY

Ley 10. Quien abre puerta al daño , deve pagar el perjuicio. Reglas 26. y 27. tit. 34. part. 7. Curia Philip. lib. 3. cap. 12. §. Daños.

LEY XI.

De los Pescadores que facen señales de fuego de noche en los navios por facerlos quebrantar.

Pescadores, è otros omes de aquellos que usan à pescar, è à ser cerca la ribera de la mar, facen señales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos, è los que andan navegando, è cuidan que es el puerto allí, ò las facen con entencion de los engañar que vengan à la lumbre, ò fieran los navios en peña, ò en lugar peligroso, è se quebranten, porque puedan furtar, è robar algo de lo que traen: è porque tenemos que estos atales facen muy grand mal, si acaeciese que el navio se quebrantasse por tal engaño como este, è pudiere ser probado tal engaño, è quales fueron los que lo hicieron: mandamos, que todo quanto furtaron, ò robaron de los bienes que en el navio venian, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juicio: è si falta un año non demandassen, dende adelante peche otro tanto, quanto fue lo que tomaron, è si por aventura acaeciese que ellos non lo robassen, mas que se perdiesse, devenles pechar todo quanto perdieron, è menoscabaron por esta razon. E aun demás desto mandamos, que el Judgador del Lugar ante quien fuere esto probado, les faga etarmiento en los cuerpos, segun entendiere que merecen por la maldad, è el engaño que hicieron.

LEY XII.

Como se deve compartir el daño que reciben los que van en los navios de los Cursarios.

Cursarios robadores, que anduviessen sobre mar, prendiendo algun navio, con los omes, è las cosas que y fuessen en él: si despues se pleyteassen, de manera, que les dexan ir à ellos, è su navio, è à sus cosas aquello que diessen por tal razon como esta, todos de so uno lo deven compartir entre si, pagando en ello cada uno tanta parte, quanto era lo que traia, segun que valia mas, ò menos. Ca si alguno non traxesse y al si non su cuerpo, deve pagar por esso alguna cosa segun fuere guisado, ca non face poca ganancia, quien estuerce con el cuerpo, de poder de los enemigos.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 12. Curia Philip. lib. 3. cap. 12.

Mas si por aventura acaeciese, que se non apoderassen de todo el navio, nin lo pritiesen, mas que robassen algunas cosas del, è non todas, lo que asì robassen, pierdete à aquellos cuyo era, è non pueden, nin deven demandar ninguna cosa por esta razon à los otros, à quien fincassen sus cosas en el navio.

LEY XIII.

Por quales razones pueden cobrar los Mercadores las cosas que les oviessen tomado los Cursarios, si fuessen despues fallados, è por quales non.

Roban, è prenden los cursarios, à las vegadas, los navios de los mercadores, è las cosas que traen en ellos, è ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos à lugar en que lo pongan en salvo, fallanse con otros Christianos que gelo tuellen. E porque podria acaecer contienda entre aquellos à quien lo robaron los enemigos, è estos que gelo tollieron apostremas cuyo deve ser: queremos mostrar en esta Ley, en que manera se deve librar tal contienda como esta. E decimos, que si los mercadores ivan, ò venian à tierra de Christianos, è traian y vianda, ò otra cosa qualquier, que tambien los navios, como los omes, è todas las cosas que traian, deven ser tornadas en poder de los primeros señores, à que las tollieron, è las robaron los enemigos. E esto mandamos, porque de las mercaderias que traen los mercadores, se aprovecha la tierra dellas comunamente. Mas si acaeciese, que los mercadores llevassen las mercaderias à la tierra de los enemigos, con quien non oviessemos tregua, sin nuestro mandado, è cautivassen, è tornassen, asì como dicho es, quienquier que los robasse, ò los tolliesse despues à los enemigos, deve ser todo suyo. Fuera ende, las personas de los Christianos, que deven fincar libres, è quitas. Esto mismo decimos, que deve ser guardado en los navios pequeños, que los omes traen sobre mar, non con mercaderias: mas en que andan folgando, è trebejando, que quienquier que los quite à los enemigos que los avian cautivado, que deven ser suyos. Ca los que en tiempo de guerra andan por mar, è non en razon de mercaderia, nin de su provecho, nin en cosa para guerrear los enemigos, mas locamente sin pro de su tierra, el daño que les viniere, devenlo sufrir, pues que les viene por su culpa.

LEY

Ley 13. Curia Philip. lib. 3. cap. 12.

LEY XIV.

Como los Judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaecieren entre los Mercaderes.

EN los puertos, è en los otros lugarès que son ribera de la mar, fueren ser puestos Judgadores, ante quien vienen los de los navios en pleyto, sobre el precio dellos, è sobre las cosas que echan en la mar, ò sobre otra cosa qualquier, è por ende decimos, que estos Judgadores atales, deven aguardar que los oyan, è los libren llanamente sin libelo, è lo mejor, è mas ayna que pudieren, è sin escatima ninguna, è sin alongamiento, de manera, que non pierdan sus cosas, nin su viaje, por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dubdosas que acaecieren ante ellos en los pleytos con los Maestros, ò con los Señores de la nave, ò con los otros omes buenos que se acertaren y. Porque mas ciertamente, è mejor puedan saber la verdad. Otrofi, deven catar el quaderno de la nave, el qual deve ser creido, sobre las cosas que fallaren escritas en el, asì como diximos en la primera Ley deste Titulo. E quando esto todo oviere catado, en la manera que es sobredicho, deve librar las contendas, è dar su juicio en la manera que entendiere que lo deve hacer.

TITULO X.

De las Compañias que facen los Mercaderos, è los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su aver en uno.



Compañia facen los Mercaderos, è los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su aver en uno: è porque acace à las vegadas, que en la compañia son algunos recibidos por compañeros, porque son sabidores, è enten-

Ley 14. El Juez competente en estas causas civiles es el Consulado. Vease la *Curia Philip. Comercio terrestre, cap. 15. Consulado.*

Titulo X. Trata de las compañias. *Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. & ibi Aillon al n. 1.* propone algunos Autores que explican la materia; y añado la

dididos de comprar, è de vender, maguer non ayan riqueza con que lo fagan: è otrofi, otros que las han, son menguados de la sabiduria deste menester, è aun ya otros que maguer han las riquezas, è la sabiduria, non se quieren trabajar dellas por si mismos: è por ende, pues, que en los Titulos ante deste fablamos de los logueros, è de los navios, è del precio dellos. Queremos aqui decir de las compañias que ponen los omes entre si en alguna de las maneras que de suso diximos. E mostrarèmos, que cosa es compañia. E à que tiene pro. E como deve ser fecha. E quien la puede facer, è sobre que cosas. E quantas maneras son della. E quales pleytos que ponen sobre ella son valederos, ò non. E por que razones se acaba. E como se deve partir entre los *compañeros* la ganancia que ficieren, ò la pérdida que les aviniesse por razon de la compañia.

LEY I.

Que cosa es compañia, è à que tiene pro, è como deve ser fecha, è quien la puede facer.

Compañia es ayuntamiento de dos omes, ò de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntandote los unos con los otros. E nace ende grand pro, quando se face entre algunos omes buenos, è leales, ca se acorren los unos à los otros, bien asì como si fueren hermanos. E facese la compañia con consentimiento, è con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puede ser fasta tiempo cierto, ò por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos ficiessen compañia entre si, tambien por ellos, como por sus herederos, valdria quanto en su vida dellos, mas non pasaria à sus herederos, fueras ende, si la compañia fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, ò del comun de algun Concejo. E todo ome que non sea desmemoriado, nin menor de catorce años, puede facer compañia con otros. Pero si el menor de veinte è cinco años, entendiere que se le sigue daño de la compañia, ò que le ficieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al Juez del Lugar, que lo faque della, è que le faga tornar en el estado en que era de ante sin su daño, è el Juez de velo facer.

LEY

Curia Phil. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3.

Compañeros :: Castillo de Usufructu, cap. 3. Gom. in L. 40. Lauri, n. 27. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2 lib. 1. cap. 4. n. 111. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 5. Carleval. de Judic. tit. 3. disp. 7. n. 18. Valenz. cons. 143.

Ley 1. *Curia Phil. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3.*

LEY II.

Por qué razones se puede hacer compañía.

Facerse puede la compañía sobre las cosas guisadas, è derechas, así como en comprar, è en vender, è en cambiar, è arrendar, è logar, è en las otras cosas semejantes destas, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas defaguisadas non la pueden hacer, nin deven: así como para furtar, ò robar, ò matar, ò dar à logro, nin hacer otra cosa ninguna semejante destas, que fuesse mala, è defaguisada, è contra buenas costumbres. E la compañía que fuesse fecha sobre tales cosas como estas, non deve valer, nin puede demandar ninguna cosa uno à otro, por razon de tal compañía.

LEY III.

En quantas maneras se puede hacer la compañía.

Puedese hacer la compañía en dos maneras. La una manera es, quando la facen desta guisa, que todas las cosas que han, quando facen la compañía, è las que ganaren dende en adelante, sean comunales, è tambien la ganancia como la perdida, que pertenezca à todos. La otra es, quando la facen sobre una cosa señaladamente, como en vender vino, ò paño, ò otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren entre sí, que sean guisados, è derechos: sobre cada una destas dos maneras de compañía valen, è deven ser guardados en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias, è las perdidas non fuere pleyto en que manera se deven compartir entre ellos, estonce devenlas partir igualmente. E si de las ganancias ficieron pleyto quanto deve aver cada uno dellos, non haciendo enmiende de las perdidas, entiendese, que tanta

n.1. Gomez lib.2. variar. cap.5. n.1. & ibi Aillon n.2. La grande utilidad de las Compañias luce en Francia, en donde los naturales son aficionados à ellas; pero oy, à Dios gracias, tenemos en España Compañias de muchos fondos, y utilísimas à la causa pública. Tambien ay Compañias tacitas, mediante las circunstancias que nota la Curia Philip. cap.3. lib. 1. Comercio terrestre, n.2. Aillon ad Gomez lib.2. variar. cap.5. n.2. La muger tacitamente tiene en los intereses tacita sociedad con el marido; y para distinguir qué bienes sean gananciales, está clara, y terminante la L.5. tit.9. lib.5. Recop. Las Compañias pueden durar toda la vida de los contrayentes, sin que pueda pasar à los herederos, baxo la limitacion que expresa la Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. pues de otra manera, seria la Compañia especie de servidumbre: Gom. lib.2. variar. cap.5. n.1. & ibi Aillon n.2.

parte les alcança de las perdidas, quanta deven aver cada uno de las ganancias. Esto mismo decimos que seria, si ficiessen pleyto sobre las perdidas, non haciendo enmiende de las ganancias.

LEY IV.

Quales pleytos son valederos, que los compañeros ponen entre sí por razon de la ganancia.

Los compañeros que se ayuntan para hacer compañía para ganar, acaece à las vegadas, que el uno dellos es más sabidor que el otro de aquella arte, ò de aquella cosa de que deven usar sobre que facen la compañía, ò se mete à mayor trabajo, ò se aventura à mayores peligros. E por ende quando ficiessen pleyto entre sí, que este atal que fuesse mas sabidor, ò se metiesse à mayores trabajos que el otro, que oviesse otrosi *mayor parte en las ganancias.* O si facen pleyto, que si se perdiessse en la compañía en aquellas cosas que usan, que non oviesse parte en la perdida, tales pleytos como estos, ò otros semejantes, valen, è deven ser guardados en la manera que fueren puestos. Mas si facen pleyto que el uno que oviesse toda la ganancia, è que non oviesse parte en la perdida, ò toda la perdida fuesse suya, è non oviesse parte en la ganancia, non valdria el pleyto *que desta guisa pusiesse.* E tal compañía como esta llaman las Leyes leonina.

LEY V.

Quales pleytos non son valederos, que los compañeros ponen entre sí.

Engañosamente se trabajando algun omè para aver compañía con otro, si la compañía se afirmasse por pleyto, desque el otro

Ley 2. Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. num.4.

Ley 3. Vease la Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap.3. n.5.7 6. Y para que las Compañias sean mas opulentas, se estableció la L.15. tit.18.lib.5. Recop. que prohibe prestar dinero à los Mercaderes por interés, con pretexto del lucro cessante, y daño emergente.

Ley 4. Mayor parte en las ganancias :: Gomez lib.2. variar. cap.5. n.5.

Que desta guisa pusiesse :: Esto es: no valdria el pacto; pero la sociedad quedava en ser, regulandose la ganancia, y daños con la equidad que previene nuestra Ley, y explica Gomez lib.2. variar. cap.5. n.5. & Aillon. Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3.

Ley 5. Nin deve ser guardado :: Larrea decif.64.n.14. pues primero deve apurarle el engaño, y en el

otro conociesse el engaño ; non es tenuto de lo guardar. Otrósi decimos ; que quando dos omes ficiessen compañía de lo uno, diciendo el uno al otro, que maguer le ficiesse algun engaño en la compañía que non gelo demandaria : decimos, que tal pleyto non vale , *nin deve ser guardado*. Ca los pleytos que dan carrera à los omes para facer engaño, non deven valer. Otrósi decimos, que si algunos ficiessen pleyto en su compañía desta guisa, que cada uno dellos oviesse tanta parte en la ganancia , ò en la perdida, quanta dixesse alguno otro que nombrassen, è aquel que señalassen para esto ficiesse las partes guisadas, è derechas, deven estar por su alvedrio. Mas si las ficiere desguisadas, como si mandasse tomar mayor parte al uno que al otro en las ganancias, ò en las perdidas , non mostrando alguna derecha razon porque lo mandava, estonce non valdria el alvedrio, ante decimos, que deve ser endereçado por alvedrio de omes buenos, que caten si alguno dellos merece mayor parte, por ser mas sabidor, ò por llevar *mayor trabajo*, segund diximos en la Ley ante desta. E si fallaren que es así, devengela dar, segun entendieren que es guisado, è si non manden que lo partan igualmente.

LEY VI.

Como deven ser comunales los bienes, è las ganancias entre los compañeros, quando es fecha la compañía sobre todos los bienes que han estonce, ò esperan aver.

SO tal pleyto haciendo la compañía que todos los bienes que avian los compañeros estonce, è que ganassen dende adelante, se ayuntassen en uno, è fuessen comunales entre ellos, decimos que desde el dia en que tal pleyto fuessse firmado, deven ser comunales entre ellos las ganancias, è los bienes que han, ò que les vinieren en qualquier manera que sean : è aunque fuessse castrense, vel quasi castrense peculium. Otrósi decimos, que cada uno destos com-

interim sobrefecerse de lo principal. Aborrecen nuevas Leyes à los engaños de tal forma, que si por descuido viniessse Despacho Real contra derecho, aunque lleven las mas vivas expresiones, non se deven poner en práctica; LL. 1. y 2. tit. 14. lib. 4. Recop. de forma, que el estílo es obedecer, non cumplir, y representar los inconvenientes; y si por culpa de un compañero viene daño, deve pagar el perjuicio, Regla 21. tit. 34. part. 7. Valenz. conf. 147. n. 26. & 27.

Mayor trabajo :: Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Gomez lib. 2. variat. cap. 5. n. 2. & 3. & ibi

pañeros puede usar destos bienes, è facer demanda sobre ellos, bien así como de lo suyo mismo. Pero si alguno de los compañeros oviesse señorío, ò jurisdiccion sobre castillo, ò tierra, ò oviesse à recibir alguna cosa de sus debdores, los otros non lo podrian demandar, nin usar de la jurisdiccion del señorío, si señaladamente non les fuessse otorgado del otro compañero poder de lo facer.

LEY VII.

En que manera deven ser partidas las ganancias, è los menoscabos que ficieren los compañeros, quando es fecha la compañía sobre cosa señalada.

SImplemente haciendo algunos omes compañía, diciendo así: seamos compañeros, non nombrando, ni señalando que la ficiessen sobre todas sus cosas, segun diximos en la Ley ante desta, estonce se entiende, que deven partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren de aquel menester, de aquella mercaderia que usaren. Otrósi decimos, que si ficieren compañía sobre una cosa señaladamente, así como sobre vender vino, ò paños, ò otra cosa semejante, que deven partir entre si las ganancias que ficieren en el tiempo de la compañía, en la manera que *convinieron*: quando ficeron el pleyto de la compañía. Mas las otras ganancias que ficieren por otra razon, non las deven partir entre si, antes deven ser proprias del que las ganare. Otrósi decimos, que entre si deven ser comunales los daños, è los menoscabos que les acaecieren à cada uno por su parte, segun les alcançare *de las ganancias*. Fuera de ende, si los daños, è los menoscabos acaeciesen por culpa, ò por engaño de alguno de los compañeros: ca estonce tan solamente à aquel pertenece, è *non à los otros*. Pero si este por cuya culpa avino el daño, ò el menoscabo, pudiere probar, que puso y aquella guarda, que ficiera si fuyas fuessen aquellas cosas: estonce por tal culpa, non seria tenuto de pechar el menoscabo: ante decimos, que deve alcançar à cada uno dellos su parte.

LEY

Aillon, explican, que la Compañia se puede hacer de todos los bienes; y que en esta voz *todos*, se entienden los bienes futuros con titulo oneroso, non lucrativo. Curia Phil. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3.

Ley 7. *Que usaren* :: Gomez lib. 2. var. cap. 5. n. 4. *Conviniéron* :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gomez lib. 2. variat. cap. 5. n. 1.

De las ganancias :: Vease lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

En non à los otros :: Valenz. conf. 147. n. 26. & 27. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3.

LEY VIII.

Como las ganancias que vienen de mala parte, non es tenuto aquel que las fizo de dar parte à sus compañeros.

DE furto, ò de robo, ò de engaño, ò de otra manera mala semejante destas, faciendo ganancias algunas los compañeros, non deven los otros recibir parte. E si acaciere, que el que así las ganare, las aduxere à particion con los otros compañeros; si parte recibieren dellas, è aquel que las ganó, fuere despues vencido en juicio, de guisa que las aya de tornar à aquellos cuyas fueren: cada uno dellos tenuto es de tornar aquel su compañero aquella parte que le cupo de aquellas ganancias, maguer non fopieron quando las recibieron que fueron de mala parte. Mas decimos, que si los compañeros saben quando recibieron parte de la ganancia que fuera mal ganada, que maguer que aquel que así la ganó non diessé tanta parte à cada uno dellos quanta le cabia, que por aquella parte que recibió el otro, quanta quier que sea, que es tenuto cada uno dellos de ayudarle à pechar de los bienes de la compañía, todo quanto oviete à pechar por esta razon, bien así como si oviesse avido sus partes enteramente, è non pecharà el que la fizo mayor parte que ninguno de los otros. E esto es, porque recibiendo esta parte, consintieron, è otorgaron el mal que el otro oviesse fecho,

LEY IX.

Quales pleytos son valederos, ò non; que los compañeros ponen entre sí, por razon de los bienes que atiendan heredar.

Firmando, ò faciendo alguno compañía, lo tal pleyto, que los bienes que entendieren heredar de algun ome que nombrassen señaladamente, que fuessen comunales entre ellos onde quier que los heredassen, por ser establecidos por herederos, ò de otra guisa: decimos, que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fuera ende, si fuere fecho con su placer, è que durasse en esta voluntad fasta su fin, porque podria acaecer, que algunos dellos se trabajarian de

Ley 8. Es constante, que quien cobra ganancias, deve pagar deudas; L.9. tit.9. lib.5. Recop. y deve pagar perjuicios, quien les causa, ò les consiente. Reglas 7. 17. 18. y 19. tit.34. part.7. Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3.

muerte deste atal, por cobdicia de partir los bienes suyos entre sí. E por ende, pleyto de que podria nacer tan grand mal como este, defendemos que non vala. Mas si quando firmassen el pleyto de la compañía lo ficiessen desta guisa, diciendo, que todas las ganancias que les viniessen de qualquier parte por heredamiento que atendiesen heredar, non nombrando de quien, ò de otra manera que fuessen comunales à todos: entonces valdria el pleyto, è auria cada uno su parte de tal ganancia.

LEY X.

Por qué razones se desfata la compañía despues que es fecha.

Desfatase la compañía en muchas maneras, è primesamente por la muerte natural de alguno de los compañeros, ca maguer sean muchos, desfácese la compañía por la muerte del uno. Fuera ende, si quando la firmaron pusieron pleyto entre sí, que maguer muriessé alguno dellos, que los otros sincassen en la compañía. Otrosi decimos, que si alguno de los compañeros fuere desterrado por siempre en alguna Isla, que se desfácese la compañía por tal razon como esta, porque tal desterramiento como este es llamado en latin muerte civil. E non le dicern así sin razon, pues nunca èl ha de salir de aquel lugar, è pierde por ende todos sus bienes. E aun decimos que se desfácese la compañía, si alguno de los compañeros es encargado de muchos debdos, que ha à defamparar por ende todos sus bienes à aquellos à quien son obligados por razon de las debdas. Otrosi decimos, que se acaba la compañía, muriendose, ò perdiendose de otra guisa la cosa porque fue fecha. E esto mismo decimos, si la cosa sobre que ficiéron la compañía mudasse despues su estado. Esto seria, como si fuessé la cosa atal de que podrian los omes usar, sirviendose della, è despues la ficiessen sagrada, como si fuessé casa de morada, è la ficiessen Eglefia, ò si fuessé plaça, è ficiessen della cimiterio, ò por otra razon semejante destas.

LEY

Ley 9. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3. n. 10.

Ley 10. Valenz. conf. 147. Gomez lib. 2. variat. cap. 5. n. 6. & ibi Aillon n. 7. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, n. 34. y siguientes.

LEY XI.

Como se deve ome partir de la compañia, non se pagando de sus compañeros.

BUena es la compañia entre los omes mientras cada uno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della, puedela desamparar si quisiere, diciendo así à sus compañeros, fasta agora me paguè de aver compañia con vusco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero, è non le pueden embargar los otros que lo non faga. Pero si este atal se partiese de la compañia ante que sea acabado el fecho sobre que la ficieron, ò ante que sea acabado el tiempo en que avia à durar, estonce tenuto seria de pechar à los otros compañeros todo el daño, è el menoscabo que les vinièssè por esta razon. Fuera ende, si quando firmaron la compañia ficieron pleyto entre si, que el que se non pagasse della, que la pudièssè desamparar cada que quisièssè, ante del tiempo sobredicho ò despues.

LEY XII.

Como se puede partir la ganancia, ò la perdida entre los compañeros, quando alguno dellos se parte de la compañia por pro de si, è daño de los compañeros.

PUesta, ò firmada seyendo la compañia entre algunos omes so tal pleyto, que todas las ganancias que ficieffen de aquel dia en adelante que la firmaron, que fuèssen comunales à todos los compañeros, si despues desto alguno dellos entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte, así como si sopieffè que le avia alguno establecido por su heredero, ò que tenia en coraçon de establecerle, ò le vinièssè la ganancia de otra parte qualquier, è por razon della engañosamente se partieffè de sus compañeros por la aver èl toda, è facer perder à los otros la parte que deven aver en aquella ganancia, si esto pudieffe ser probado, tenuto es de dar su parte.

Tom.V.
Ley 11. Los convenios justos deven observarse entre los compañeros. L.2. tit.16. lib.5. Recop. Cur. Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. n.34.

Ley 12. Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. num.38.

Ley 13. La firmaron :: L.2. tit.16. lib.5. Rec. Curia

te de la ganancia à cada uno de los compañeros, maguer fuèssè ya quito de la compañia. E aun decimos, que si de aquel dia en adelante que se partiò de la compañia, así como es dicho, acaciese que perdiese, ò menoscabasse alguna cosa, que à èl solo pertenece la perdida, ò el menoscabo, è non à los otros, è lo que los otros compañeros ganassen despues que èl se partiò de su compañia, todo deve ser suyo dellos, è non le deven dar parte ninguna à èl por razon del engaño que les fizo. Ca derecho es, que quien engañosamente quiere facer perder algo à sus compañeros, que toda la perdida à èl pertenesca.

LEY XIII.

Como se deve partir la ganancia, ò perdida entre los compañeros, quando se parte la compañia por alguna razon derecha que aya.

DEpartida seyendo la compañia por alguna de las razones que diximos en las Leyes ante desta, luego que esto sea fecho, deven partir entre si todas las ganancias, è las perdidas, en la manera que fue puesto en la compañia quando la firmaron. E si alguna perdida avino en la compañia por engaño que fizo alguno de los compañeros, à aquel solo que fizo el engaño pertenece la perdida, è non se puede escufar que la non refaga, maguer quel diga que fizo otras ganancias à otra parte, que fueron tantas, è tales, de que podria ser mejorada aquella perdida. Fuera ende, si alguno, ò algunos de los otros ovieffen fecho otro atal engaño. Ca estonce decimos, que se deve compartir entre aquellos que ficieron el engaño, de guisa, que non alcance ende parte à los otros.

LEY XIV.

Porque razones se puede partir un compañero del otro ante de tiempo.

DEpartirse puede la compañia ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros es tan bravo, ò de tan mala parte, ò que ovieffè en si otras maneras semejantes destas, que fuèssen atales, que los otros compañeros

Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. n.41.

Perdida :: Regla 17. tit.34. part.7. Valenz.conf.147. num.24.

Ley 14. Curia Philip. Comercio terrestre, cap.3. n.35. y siguientes. Aillon ad Gomez lib.2. var. cap.5. n.7.

pañeros non le pudiesen sofrir , nin bevir con èl en buena manera. La segunda es , si alguno de los compañeros embia el Rey , ò el comun de alguna Cibdad , ò Villa en su mandaderia , ò le dan algun oficio , o le mandan à facer algun servicio , ò alguna cosa que sea à pro del Rey , ò del comun del Logar. La tercera es , quando non guardan al compañero la condicion , ò el pleyto sobre que fue fecha la compañía señaladamente. La quarta es , quando aquella cosa por la qual fue fecha la compañía , es embargada de manera , que non pueden utar della. E esto seria , como si fuesse alguna nave , en que oviesse à andar sobre mar , è fuesse rota , ò empeorada , de guisa que non pudiesen usar della : ò si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra , ò Villa , ò alguna casa do usasse de la mercaderia , ò del fecho sobre que la ficieron , è le quisieren despues toller de aquel Logar , è embiaron à otro , ò le cambiasse de aquel estado que oviesse señalado , ò en alguna otra manera semejante destas.

LEY XV.

Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere à pobreza , que es lo que le pueden demandar los otros.

Muchos seyendo los compañeros , assi que sean tres , ò mas , si el uno dellos toviesse en guarda los bienes de la compañía , si este atal que los tiene diessse parte al uno , ò à los dos , sin sabiduria , è sin mandado de los otros , ò de alguno dellos , si acaeciere que aquel que los toviesse en guarda , viniessse despues à pobreza , de guisa que non le fincasse , de que pudiesse dar su parte à los otros , ò al uno , sin cuya sabiduria lo diò : decimos , que estonce deve ser tornado à la compañía , aquello que desta guisa tomaron , è deve ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel , ò aquellos que non ovieron su parte de los bienes , supieron como aquel que los tenia en guarda , è en poder , avia dado parte à los otros , è duraren tanto tiempo en pereza , que non quieran demandar su parte : si el otro que los tenia viniessse à pobreza , estonce non podrian demandar à los otros , que tornassen aquello que avian recebido , porque fueran en culpa , en non demandar su parte en aquel tiempo que la pudieran cobrar. Otrosi decimos , que si el un compañero conociere al otro debda que le

Ley 15. Los Compañeros deven partir pèrdidas,y ganancias , al tenor de lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

devia , por razon de la compañía , ò fuere vencido por ella en juicio , tal privilegio , è tal franqueza ha la compañía , que si la debda fuere tan grande , que pagandola toda fincaria por ende tan pobre , que non aya de que bevir , que non deve ser dado juicio contra el que la pague toda : ante decimos , que el Judgador del Lugar , segun su alvedrio , deve mandar que pague tanta parte que finquè à èl , de que pueda bevir , è el compañero à quien la devia , non le puede apremiar quel pague mas. Pero el Judgador deve tomar tal recabdo del , que si de alli adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca , que sea tenuto de lo facer. E esto se entiende , si el que deve la debda non ha menester , porque pueda guarir : ca si lo oviesse , estonce tenuto seria de la pagar toda , aviendo de que , è èl deve trabajar de su menester de que viva.

LEY XVI.

Como las despensas , è las debdas que alguno de los compañeros ficieren por pro de la compañía , las deven cobrar.

Despensa haciendo alguno de los compañeros , por pro , ò por mejoría de la compañía , ò si andando en servicio de la compañía adoleciessse , è oviesse de facer despensas para guarecer : assi como en dar algo à algun físico , ò en comprar melecinas , à tales despensas como estas , ò otras semejantes , bien las puede sacar de la compañía aquel que las hizo. Otrosi decimos , que si ficiessse manlieva por pro de la compañía atal que la prometiesse de pagar luego , que puede otrosi sacar del comun de la compañía de que la pague , ante que los bienes de la compañía se despartan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion , ò oviesse plazo de mayor tiempo à que lo oviesse de pagar : decimos , que las cosas que son de comun , que las deve aducir ante ellos , è partirlas con ellos. Pero deve tomar recabdo de cada uno dellos , que pague su parte de aquella debda , al plazo que èl puso de la pagar.

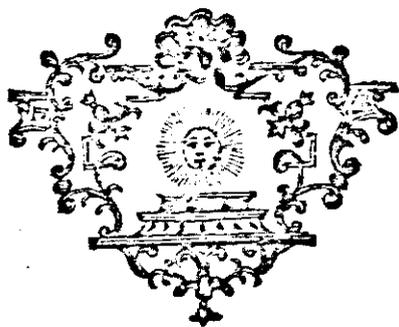
LEY

Ley 16. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3. n. 46. Aillon ad Gomez lib. 2. par. cap. 5. n. 10.

LEY XVII.

Como los bienes que los compañeros toman de la compañía, son tenudos de los tornar à sus herederos.

Toman à las vegadas algunos de los compañeros de las cosas de la compañía, sin sabiduria de los otros, è maguer que la tome: así non deven los otros compañeros asmar que la furta, porque non deve ome sospechar, que ninguno quisiessse furtar nada de aquellas cosas en que ha su parte. E por ende decimos, que lo que desta guisa tomasse alguno de los compañeros, non gelo pueden demandar en manera de furto. Fuera ende, si pareciessen señales tan ciertas contra el, porque ovieffen de creer que lo avia tomado con voluntad de lo furtar. E aun decimos, que si el un compañero ha à dar, ò à tornar debda alguna, ò otra cosa al otro, è muriere ante que la de que su heredero, es tenudo de dar, ò de tornar aquello quel devia. E esto mismo seria, si se murieffe aquel que devia recibir la cosa, que el compañero tenudo es de lo dar à su heredero. Ca como quier que el heredero non puede entrar en la compañía en lugar del compañero que finò, con todo effo en tales casos como estos, ò en demanda, si la ovieffe un compañero con el otro por razon de la compañía, tenudo es el heredero de responder, ò de pagar, ò de recibir en lugar de aquel cuyos eran los bienes, que heredò à el, è à los herederos de su compañero.



Tom.V.
Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.
Titulo XI. Todas las Leyes deste titulo hacen relacion à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 1. nota los Autores que tratan desta materia; y yo añado à Olea de Cess. Jur. tit. 1. q. 6. Saigad. Lab. Cred. part. 3. cap. 22. n. 21. hasta 45. Paraja de Inj. rum. Edit. tit. 9. rehol. 5. n. 11.
Ley 1. L. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 1. & ibi Aillon n. 2. en donde se hallarà la dif-

TITULO XI.

De las promisiones, è pleytos que facen los omes unos con otros en razon de facer, ò de guardar, ò de complir algunas cosas.



Promisiones, è pleytos facen los omes unos con otros en razon de facer, ò de guardar, ò de complir algunas cosas, que son de otra manera que aquellos pleytos de que hablamos en los Titulos ante deste. E porque son cosas, que como quier que de comienço son fechas con placer de ambas las partes, nacen despues contiendas, è pleytos entre los omes por razon dellas. Por ende queremos aqui hablar destas promisiones, è mostrar que cosa es promission, è a que tiene pro, è en que manera se face, è entre quales personas, è quantas maneras son de promisiones, è sobre que cosas se puede facer, è qual pleyto, ò postura deve ser guardado, ò non, maguer sea puesto, è firmado. E que pena merecen aquellos que lo non guardaren.

LEY I.

Que cosa es promission, è à que tiene pro, è en que manera se face.

Promission es, otorgamiento que facen los omes unos con otros por palabras, è con entencion de obligarse, aviniendole sobre alguna cosa cierta, que deven dar, ò facer unos à otros. E tiene gran pro à las gentes, quando es fecha derechamente, è con razon. Ca aseguran los omes los unos à los otros lo que prometen, è son tenudos de lo guardar. E facete desta manera, estando presentes amos los que quieren facer el pleyto de la promission, è diciendo el uno al otro: prometelme dar, ò de fa-

cer
tincion entre las estipulaciones solemne, y formal, pollicitacion, y nudo pacto; pero dicha Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. destruye divisiones, y dudas, pues de qualquier manera que uno parezca obligarse, queda obligado sin escusa, como la obligacion no sea opuesta à Ley, segun se tiene dicho.
Dos lenguages :: Se nombran interpretes; y quando estos hagan fe, vease à Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 5. & ibi Aillon.

cer tal cosa , diciendola señaladamente , è el otro respondiendo , que si promete , ò que lo otorga de cumplir. E respondiendo por estas palabras , ò por otras semejantes dellas , finca por ende obligado , è es tenuto de cumplir lo que otorga , ò promete de dar , ò de facer : è maguer los que facen tal pleyto non fablaffen amos un lenguaje , como si uno fablasse latino , è el otro arabigo , vale la promission solamente , que se entienda el uno al otro sobre la pregunta , è respuesta. E esto mismo decimos que seria , si fuessen amos de *dos lenguajes* , maguer non lo entendiesse el uno al otro , è estando amos presentes firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania en que se aviniessen amos à dos , valdria la promission , rambien como si se entendiessen los que facen el pleyto.

LEY II.

Como la promission se deve facer por palabras , è non por señales.

PRegunta , è respuesta ha menester que sea fecha en la promission por palabras , è con entendimiento de se obligar. E quando esto ficieren , non deven entremeter otras palabras. Mas quando la una parte preguntare , deve responder la otra , si le place , ò si non. E si por aventura fuere fecha la promission en esta manera , diciendo : promette-me de dar , ò de facer tal cosa nombrandola , si el otro respondière , por que non? Tambien finca obligado , como si dixesse , que si promete. Mas si aquel à quien es fecha la pregunta , responde , bien serà , ò bien se farà : entonce decimos , que non serà obligado por tales palabras. Otrofi decimos , que si quando le preguntassen , non respondièse nada , mas que movièse la cabeça , ò ficiesse otra señal alguna , non diciendo si , nin non , nin otra palabra ninguna , entonce non fincaria obligado. Ca tal obligacion como esta , que se face por palabras , non se puede facer por señales. E por ende decimos , que los mudos , nin los sordos , non pueden obligarse , nin facer tal pleyto como èste. Porque los mudos , non pueden preguntar , nin responder. Nin los sordos , non pueden oir , quando les preguntassen , como quier que podrian facer los otros pleytos que se facen por consentimiento.

Ley 2. Corresponde à las *Leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

LEY III.

Porque razon vale la promission , maguer non sean presentes aquellos que la facen entre si.

QUeriendo un ome à otro obligarse por pagar la debda agena , embiandol prometer , ò decir por su carta firmada , ò por su mensajero cierto , que èl se obligava à pagarle la debda que le devia Fulano , nombrandole señaladamente , como quier que tal obligacion como esta non valdria , si la ficiesse nuevamente , por su debda propia , non estando presente el que prometiesse , è el que recibiesse la promission , pero vale , quanto en la que es agena , de qual manera quier que sea. Otrofi decimos , que si un ome deviesse à otro maravedis , que le oviesse à dar à dia cierto , è quando vinièse aquel plazo à que gelos devia dar , embiasse decir , è rogar por su carta , que aquellos maravedis que le devia , que non gelos podria dar en ante : mas que gelos daria en algun lugar que señalasse à otro dia cierto que nombrasse , tal obligacion como esta vale , porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras que embiasse decir por tal carta , ò mensajero de que pueda aver entendimiento por que se face debdor à pagar el debdo antiguo , quier sea ageno , quier suyo , vale : è es tenuto de cumplir lo que embia decir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta , ò del mensajero , non pudiessen tomar entendimiento verdadero para èl fincar obligado de pagar la debda , entonce non seria tenuto de lo pagar. E esto seria , como si embiasse decir , tal debda que te devia fulan , bien te serà pagada , è recabdo auràs della , ò ayna la auràs , ò otras palabras encubiertas semejantes , en que non ficiesse mencion de si mismo que la pagaria : è aun decimos , que otorgandose alguno por debdor de debda antigua en alguna de las maneras que de suso diximos , diciendo , è prometiendo , que èl , è otro alguno , nombrandolo señaladamente , pagaria aquella debda à tal plazo : decimos , que si aquel que nombra consiente en aquello que promete , amos à dos deven pagar el debdo igualmente , tanto el uno como el otro. E si el otro contradixesse , diciendo , que non pagaria y nada por todo esto , finca aquel que hizo el prometimiento obligado à pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor dixesse asì , que èl , ò el otro que nombrasse señaladamente pagaria el debdo ,

Ley 3. Corresponde à la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

entonce si el otro non consintiere en aquello que le promete, èl solo finca obligado por tal prometimiento à pagar todo el debdo.

LEY IV.

En quales personas puede ser fecha la promission.

Prometer puede à otro todo ome, à quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber quales son aquellos à quien es defendido, queremos aqui nombrar. E decimos, que son estos: el que es loco, ò desmemoriado, è el menor de siete años, à que llaman en latin infans, ò el pupillo que es menor de catorce años, è mayor de siete. Ca este atal non puede facer prometimiento que fuesse à su daño. Pero si por razon del prometimiento que ficiessse el pupillo se le siguiessse alguna pro, valdria el prometimiento que ficiessse, fasta en aquella quantia que montasse la pro del, è fincaria por aquello obligado, è non por mas. E lo que diximos del pupillo, ha lugar en el mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco que ha guardador. Ca el prometimiento que ficiessse este atal sin otorgamiento del guardador, non valdria si non en la manera que de suso diximos del pupillo.

LEY V.

Como aquellos que son desgastadores de sus bienes, ò de los huerfanos que estan en guarda de otri, non pueden facer promission à su daño.

EN latin prodigus tanto quiere decir en romance, como desgastador de sus bienes: è decimos, que si à este tal por esta razon le fuesse dado guardador à algun su pariente propinco, ò à otro, è le fuesse defendido del Juez del Lugar, que non ufasse de sus bienes sin otorgamiento de aquel su guerdador, ningund prometimiento que despues desto ficiessse non valdria, nin fincaria por ello obligado, si non en la manera que diximos en la Ley ante desta del pupillo. Otrofi decimos, que si acaeciesse que alguno que fuesse mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco, que non oviesse guardador, ficiessse prometimiento para obligarse à otro en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado,

Ley 4. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y en quanto à la edad legitima para prometer, es à los 25. años; L. 2. tit. 11. lib. 5. Rec. L. 7. tit. 2. part. 3. y los que pueden, ò no contraer, nota Gomez lib. 2. var. cap. 1. & ibi Aillon. Regla 4. tit. 34. part. 7.

ò que lo fizo à su daño, puede pedir al Juez del Logar en manera de restitution, que le defoblige de aquel prometimiento, è que le torne en el estado en que era ante que lo ficiessse. E si el Juez fallàre esto en verdad que es menor de veinte è cinco años, è el prometimiento fue fecho à su daño, develo desfacer, mandando, que aquella obligacion non vala.

LEY VI:

Como non puede ser fecha promission de premia entre padre, è fijo, ò siervo, è señor.

PAdre à fijo que tenga en poder, nin tal fijo à su padre, non se pueden facer prometimiento para obligarse el uno al otro, si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias que los omes facen, que son llamadas en latin castrense, vel quasi castrense peculium, segun diximos en el Titulo del poderio que han los padres sobre los hijos. Otrofi decimos, que el señor à su siervo, nin èl à su señor, non pueden facer prometimiento el uno al otro, dé manera que se puedan apremiar por aquella promission. E maguer la ficiesssen non valdria la promission: fueras ende, si el siervo prometiesse alguna quantia de maravedis al señor porque le aforrase, è despues que lo oviesse aforrado non gelos quisiesse pagar. Ca entonce, por tal prometimiento como este, fincaria el siervo obligado, è seria tenuto de lo complir.

LEY VII.

Como un ome non puede recibir de otri promission en nome de una persona so cuyo poder non estoviesse.

UN ome non puede recibir promission de otro en nome de tercera persona, so cuyo poder non fuesse. E seria, como si dixesse el uno al otro: prometefme que des à fulan tal cosa, è el otro respondiessse prometo. Ca por tal prometimiento non fincaria obligado el que lo face, nin la tercera persona en cuyo nome fue fecha la promission, nol puede apremiar, nin deve. Mas si el que ficiessse la promission dixesse asfi: prometo que dè à vos, ò à fulan tal cosa, si este que fizo la promission èl por si mismo,

non
Ley 5. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 1. n. 8.

Ley 6. Gomez lib. 2. var. cap. 1. & ibi Aillon.

Ley 7. La Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. quita toda duda, y destruye las opiniones que nota Cevallos Com. 9. 54. Vease Molin. de Hisp. primog. lib. 4. c. 2. n. 70.

non seyendo apremiado ; quisiessse complir la promission , dando al otro tercero lo que prometiera à dar dende adelante , non podria demandar aquello que oviesse dado, nin el otro non seria tenado de gelo tornar à èl. Mas aquel que recibió la promission puedel apremiar , demandandogelo por los Judgadores , que torne aquello que recibió por su mandado. Mas aquel que estoviesse en poder de otri , asì como el fijo en nome de su padre , ò el siervo en nome de su señor , ò el Religioso en nome de su Mayoral , bien puede recibir promission de otro. E valdrà la promission que cada uno destos sobredichos recibiesse en nome de aquel , so cuyo poder estoviesse. E puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha , al que la fizo , tambien como si èl mismo la oviesse recibida. E aun decimos , que los Judgadores , è los Escrivanos de Concejo que escriven con ellos , pueden recibir promission en nome de otro. E esto seria , si la recibiesse en nome de algund huerfano , prometiendole el guardador , que lealmente guardasse à la persona del huerfano , è à sus bienes. E si la recibiesse en juicio de la una parte en nome de otro sobre algun pleyto que oviesse entre ellos. O si la recibiesse , tomando tregua de uno en nome de otro. O sobre otro pleyto semejante destos. Ca maguer ninguno destos sobredichos , en cuyo nome fuesse recibida la promission , non estoviesse delante quando la recibió , vale la promission , è puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha , tambien como si èl mismo la oviesse recibida. Porque estos en cuyo nome toman estas promissions , son como en poder , è en guarda destos oficiales atales. E aun porque estos oficiales atales son como siervos publicos del Concejo do biven , por razon de las cosas que han de facer que pertenecen à su officio.

LEY VIII.

Quales personas pueden recibir promission por otri.

Personero del Rey , ò del comun de alguna Ciudad , ò Villa , ò de alguna tierra. E otrosi , el guardador de algund huerfano , ò el que fuesse dado por guardador de algund loco , ò desmemoriado. Cada uno destos pueden recibir promission en nome de aquel cuyo Personero es , ò cuyo guardador. E vale tal promission , è puedela demandar , tambien aquel en cuyo nome fuesse recibida , como el Procurador , ò guar-

Ley 8. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.
Ley 9. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

dador que la recibió en nome de aquel. Mas si Personero de otro ome qualquier , que non fuesse de ninguno destos sobredichos , recibiesse promission de otro en nome de aquel cuyo Personero es , como quier que vale la promission : pero non puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha , que le dà , ò quel fagan lo que es prometido , fasta que el Personero que la recibió por èl le otorgue poder que la pueda demandar. E si por aventura el Personero non quisiere otorgar poder de demandar la promission à aquel en cuyo nome fue fecha : el Judgador del Logar lo deve entregar en tantos de los bienes del Personero , quanto podria valer , ò montar lo que es en la promission. E si fuere tan pobre , que non aya en que entregarse , asì como es sobredicho , entonce aquel en cuyo nome fue fecha la promission , puede demandar , tambien como si èl mismo la oviesse recibido.

LEY IX.

Como los Señores pueden demandar lo que fue prometido à sus Personeros.

Ciertas cosas son en las promissions que reciben los Personeros de algunos , que las podrian demandar aquellos en cuyo nome son fechas , maguer non les otorguen poder los Personeros que las recibieron por ellos. E esto seria , quando la promission recibiesse el Personero , è estoviesse delante aquel en cuyo nome se fizo , ò maguer non estoviesse delante , si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya propria de aquel cuyo Personero es. Asì como sobre loguero de algunas sus casas , ò sobre renta de algunas sus heredades , ò sobre otra cosa semejante destas , ò si la recibiesse el Personero en juicio sobre el pleyto que razonasse , ò demandasse , ò amparasse por èl.

LEY X.

Como puede ser demandada la promission que es fecha en nome de otri , (in carta de personeria.

Debda de dineros , ò de otra cosa deviendo un ome à otro , si este debdor recibiesse promission de otro en nome de aquel cuyo debdor es , diciendo asì : prometedesme que dedes à fulano tantos maravedis , ò tal cosa que le devo yo : si el otro respondiere que si promete , finca por ende

Ley 10. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

ende obligado , è es tenuto por ende de cumplir la promission. E puedele apremiar èste que la recibió del , que la cumpla, como quier que el otro en cuyo nome la recibió ; non le podría apremiar, nin le podría demandar que le compliesse tal promission. E non tan solamente es tenuto de cumplir la promission, mas aun de pechar todos los daños , è los menoscabos que fizo por razon de que la non quiso cumplir.

LEY XI.

Como fecho ageno non puede ningund ome prometer.

FEcho ageno non puede ninguno prometer à otro, esto sería, como si alguno dixesse : prometo que fulan vos darà tantos maravedis , ò vos farà tal obra , ò otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission como esta , si fuesse fecha fuera de juicio, non es valedera. Fuera ende , si prometiesse que sus herederos farian , ò darian alguna cosa , ca entonce valdria. Pero si quando ficiessse el prometimiento dixesse así : yo vos prometo que procurarè , ò farè de manera , que fulan vos darà , ò vos farà tal cosa , entonce decimos , que tal promission vale , porque non tan solamente promete fecho ageno, mas el fuyo mismo. E por ende , si el otro non lo cumpliere, tenuto sería èl de lo cumplir, ò de lo pechar, con los daños , è los menoscabos que le viniesse por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuesse otorgado en juicio , así como si dixesse : prometo vos que farè à fulan estar à derecho , ò que aurà por firme lo que vos judgardes sobre este pleyto , ò que guardará bien , ò terná bien en salvo las cosas de fulan huérvano: entonce la promission que fuesse así fecha sobre qualquier destas razones , ò otras semejantes dellas , será valedera contra aquel que la fizo, maguer sea otorgada en razon de fecho ageno.

LEY XII.

Quantas maneras son de promisiones:

VAledezas promisiones pueden ser en tres maneras. La primera es, quando alguno promete à otro de dar , ò de facer alguna cosa , non poniendo y condicion, nin señalando dia para cumplir aquello que promete , è esta promission es llamada en latin pura. E la segunda es, quando la promission es fecha à dia señalado , è esta es

llamada en latin promissio in diem : è puede facer aun tal prometimiento como este, à dia que se non pueda señalar ciertamente, como quier que aquel dia ha de ser en todas guisas. E esto sería, como si el que ficiessse la promission dixesse así : yo vos prometo que vos den mis herederos , ò que fagan tal cosa el dia que yo finare. E como quier que tal dia non se puede señalar ciertamente à la fazon que èl face la promission , pero señalasse el dia que muere , por tal promission como esta fincan los herederos obligados de aquel que la face , è son tenudos de la cumplir. E aun decimos, que podría prometer un ome à otro de dar , ò de facer alguna cosa ante que finasse , à dias contados , ò despues , como si dixesse : prometo de dar , ò de facer tal cosa diez dias ante que fine , ò despues. E por tal promission como esta , fincan otrosi obligados sus herederos , è son tenudos de la cumplir. Fuera ende , si oviesse prometido de facer la cosa por sus manos mismas , è non por otro. Ca entonce non valdria la promission, si èl finasse ante que la compliesse. La tercera maneta de promission valedera es, como quando promete un ome à otro de dar , ò de facer alguna cosa so condicion , è esta es llamada en latin promission condicional, è facese desta guisa diciendo así : prometo à fulan de dar , ò de facer tal cosa , si tal nave viniere de Marruecos à Sevilla , ò de otra manera semejante desta , que puede ser que se cumplirá la condicion , ò non. E aun decimos , que esta promission condicional se face en otra manera , como si dixesse el que la face : prometo de dar , ò de facer tal cosa , si han fecho Papa à fulan , ò en otra manera semejante destas , que pertenezca , ò que sea fecha à tiempo passado. E esta condicion non es de tal natura como la primera que es del tiempo por venir, porque en esta que es el tiempo passado, maguer que aquel que la face non sabe si es verdad aquello que face so la condicion, luego que la face finca por ello obligado si es verdad , ò si non finca desobligado. Mas en la otra non es así, que non puede ser obligado , nin desobligado por ella , fasta que se cumpla lo que señaló. E si acaeciessse que se cumpla aquello que dixo , finca entonce obligado. E si non se cumple la condicion , entonce non vale la promission.

LEY

Ley 11. Corresponde à la L. 1. y 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 12. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

LEY XIII.

Fasto quanto tiempo deve ser cumplida la promission.

Obligandose un ome à otro de dar, ò de hacer alguna cosa en la primera de las tres maneras que diximos en la Ley ante desta, que es llamada promission pura, maguer non sea puesto en ella dia cierto, ò lugar, vale tal promission. E el Juez del Lugar deve asmar segun su alvedrio, fasta quanto tiempo seria cosa guisada, para poder cumplir lo que prometio aquel que se obligò. E si entendiere que tanto tiempo es ya passado de que fizo la promission que la pudiera aver cumplida si quisiese, devele apremiar que la cumpla luego, fasta tiempo cierto, señalando un dia cierto que el tovriere por guisado, à que faga lo que así prometio. E si por aventura prometiese un ome à otro, de dar, ò de hacer alguna cosa en lugar cierto, non señalando dia à que lo cumplierse, si este que ficiere la promission andoviese refuyendo, maliciosamente por non cumplir lo que avia prometido, decimos, que si tanto tiempo fuesse ya passado, que pudiera ya ser ido à aquel Lugar à cumplirlo si quisiese, devele apremiar el Juez del Lugar, que lo cumpla allí: maguer non sea fallado en aquel Lugar que avia prometido de lo cumplir, è non tan solamente es tenuto de cumplir lo que prometio de dar, ò de hacer. Mas aun decimos, que deve pechar demàs desto, todos los daños, è los menoscabos que recibio el otro, por razon que le non cumplio en aquel Lugar lo que le prometio. Pero si aquel à quien fue fecha la promission, recibiese de su voluntad del otro lo que avia prometido de dar, ò de hacer, è entonce non le demandassen los daños, nin los menoscabos, nin la pena que fuesse puesta, nin ficiere enmiente de ninguna destas cosas, dende adelante non gelas podria demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el Lugar do era prometida de hacer.

LEY XIV.

Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia que se cumpla la condicion sobre que fue fecha.

A dia cierto, ò so condicion, prometiendo un ome à otro de dar, ò de

Ley 13. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Ley 14. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Explica nuestra Ley Cervillos Com. q. 790. n. 29.

hacer alguna cosa, non es tenuto de cumplir la promission, fasta que venga aquel dia, ò que se cumpla aquella condicion sobre que fue fecha. E si por aventura muriere alguno dellos, ante que se cumplierse la condicion, ò que viniere el dia à que lo devieran cumplir los sus herederos de aquel que finase, fincan en aquella misma manera obligados, para cumplir lo que fue prometido, maguer viniere la condicion, ò el dia despues de la muerte de qualquier dellos.

LEY XV.

Como deve ser cumplida la promission que es fecha en razon de dar, ò de pagar en Calendas cada año cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaece à las vengadas, que algun ome promete à otro de dar, ò de hacer alguna cosa en Calendas, non señalando quales, en tal caso como este decimos, que se deve cumplir la promission en las primeras Calendas, que vinieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi decimos, que quando promete algun ome à otro de darle cada año tantos maravedis, ò de hacerle tal cosa, non señalando en que fazon del año, que tal promission se entiende, que deve ser cumplida en la fin de cada un año. Mas si la promission ficiere así, diciendo que le daria, ò que le faria aquello que le promete en todos los años de su vida: entonce se entiende, que deve cumplir lo que promete en el comienzo de cada un año. E aun decimos, que quando algun ome promete à otro de dar, ò de hacer tal cosa, non señalando en que fazon, nin en qual dia, obligandose, que si esto non diesse, ò non ficiere, que pecharia por pena tantos maravedis, ò tal cosa, entonce se deve entender que se puede demandar la pena, quando aquel que fizo la promission pudiera dar, ò hacer lo que prometio, è non quiso seyendo demandado en juicio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento, diciendo así: si vos yo non diere, ò non ficiere tal cosa, prometo de vos dar, ò pechar tantos maravedis. Tal condicion como esta se entiende que se puede alongar, fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promission. O fasta aquel tiempo que la cosa prometida non parece, por muerte, ò porque es destruida, ò perdida. E de aquel dia en adelante puede ser demandada la pena.

LEY

y en virtud de ella, destruye algunas opiniones. Vea-se la Ley 2. tit. 4. part. 6.

Ley 15. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

LEY XVI.

Del prometimiento que es fecho so condicion, quando se deve cumplir.

LA condicion quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la Ley ante desta, que se puede alongar en todo el tiempo de la vida de aquel que hace el prometimiento. Pero casos ya que non seria así. El primero es, quando la promission se face de una cosa à dos omes, à cada uno dellos apartadamente en una manera, como si dixesse el uno: si non diere à fulan tal mi viña, prometo que la dè à ti, è dixesse esso mismo al otro despues, que si non diere à fulan tal mi viña, prometo que la dè à ti: ca si alguno dellos le demandare en juicio aquella cosa quel prometió, devegela dar. E maguer el otro le quisiere mover pleyto sobre ella, non es tenuto el que la así prometió de responderle. Mas ante decimos, que la deve dar en todas guitas à aquel que primeramente començò el pleyto sobre ella por demanda, è por respuesta. E el segundo caso es, si un ome entrasse fiador à otro, diciendo así: si fulan non vos diere tantos maravedis, prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que recibe promission demandare en juicio al debdor quel pague aquellos maravedis, è non gelos quiso pagar, de allí adelante serà obligado el fiador por la promission que fizo, è de velos luego pagar. El tercero caso es, si alguno dice así en su testamento: si mio heredero non diere à fulan tal heredad mia, ò tal cosa, mando que le peche tantos maravedis, ò que le dè tal cosa. Ca si el heredero, despues de muerte del facedor del testamento, puede dar aquella cosa, è non la diò, de allí adelante puede el otro demandar por juicio que gela dè, ò quel peche la pena que fue puesta sobre ella. El quarto caso es, si algun ome dice en su testamento, si fulan mio siervo no fuere à tal lugar, ò non ficiera tal cosa, mando que sea libre, ca luego que aquel siervo pudiera hacer aquella cosa que le defendió, è non la quiso hacer, finca libre.

Tom.V.

Ley 16. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. L. 13. tit. 4. part. 6. L. 10. tit. 4. part. 6. Castillo lib. 3. cap. 14. per tot. y al n. 29. se hace cargo desta Ley. Para mayor claridad de las condiciones que fueren notarse, vease al Sr. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 44. Molin. lib. 2. de primog. cap. 1. n. 34. & lib. 2. cap. 13. à n. 14. Gomez lib. 2. variar. cap. 12. n. 68. Carley. de Judic.

LEY XVII.

Del prometimiento que es fecho so condicion, è à dia señalado.

ADia cierto, so condicion prometiendo un ome à otro de dar, ò de hacer alguna cosa, maguer se cumpla la condicion, non es tenuto por esso el que fizo la promission de la cumplir si non quisiere, fasta que venga el dia que señaló à que la cumplierse, ò la deve cumplir. Otrosi decimos, que si alguno pusiere condicion, con prometimiento que ficiese à otro, de dar, ò de hacer alguna cosa, que si la condicion es de tal manera, que conviene en todas las guitas, que segun curso de natura, que non venga, que luego que es fecha la promission desta guita, finca por ello obligado el que la face. E esto seria como si dixesse: si non tanxeres con el dedo al Cielo, prometote de dar, ò de hacer tal cosa. Ca pues cierta cosa es, que ningun ome segun curso de natura, podria esto hacer, finca por ende obligado el que face la promission. Esso mismo decimos que seria de las promissiones, que los omes facen so otra condicion, qualquier que fuesse semejante destas.

LEY XVIII.

Como si se muere, ò menoscaba la cosa que un ome promete de dar à otro, non es tenuto de la pechar.

Cosa señalada prometiendo un ome à otro de dar, ò de hacer à dia cierto, si la cosa se muriese en ante del dia de su muerte natural sin culpa del que face la promission, non es tenuto de la pechar, nin de dar ninguna cosa, por razon della, mas si muriese despues del dia que deviera ser dada, entonces seria tenuto de pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometiese alguno à dar, non dixesse ciertamente en qual dia gela daria, si despues de esso gela pidiese el otro, à quien fue prometida, pidiendogela, è non gela quisiere dar, pudiendolo hacer, decimos, que si muriere la cosa despues de su muerte natural, que es tenuto de la pechar. Pero si se muriese ante que el otro gela demandasse,

K

en-

tit. 3. disp. 23. n. 23. Vela disc. 22. & 28. Castillo lib. 3. cap. 14. n. 24.

Ley 17. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 18. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo.

entonce non seria tenuto el que la prometió de darle ninguna cosa por ella.

LEY XIX.

Si aquel que promete la cosa la mata, como es tenuto de la pechar.

Cierta cosa prometiendo de dar un ome à otro, si despues desso la matasse, tenuto seria de la pechar, fueras ende, si lo ficiesse con razon derecha. E esto seria como si aquella cosa señalada que oviesse prometido de dar fuesse siervo. E despues lo fallasse con su muger, ò con su hija, ò fallasse quel avia fecho otro yerro alguno semejante destos, porque lo oviesse à matar con derecho, entonce non seria tenuto de pechar por el ninguna cosa.

LEY XX.

De que cosas se puede hacer el prometimiento.

Qualquier cosa que sea en poder de los omes, è acostumbada de enagenarse entre ellos, puede ser prometida. E esto mismo seria de las cosas que aun non son nacidas: así como de los frutos de alguna viña, ò huerta, ò de campo, ò el parto de alguna sierva, ò el fruto de algunos ganados, ò de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nacida, aun qualquier destas cosas sobredichas, quando hacen la promission sobre ella, porque puede ser que nacerà, vale la promission, è es tenuto de la cumplir el que la face. Luego que fuere aquel fruto, ò el parto de aquella sierva en el estado que se pueda dar. Pero si fruto, nin parto, non saliesse de aquella cosa que señalò, sobre que fizo la promission, entonce non seria tenuto de la cumplir. Fueras ende, si el ficiesse alguna cosa maliciosamente, porque non naciesse. Ca entonce tenuto seria de la pechar por el engaño que fizo.

Ley 19. Alude esta Ley à la *Regla 14. tit. 34. part. 7.* y en quanto à la pena del Esclavo, corresponde à otra Ley que se dirà en su caso.

Ley 20. Corresponde à la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 4.*

Ley 21. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo; y en las doctrinas allí citadas se halian las espe-

LEY XXI.

De quales cosas non puede ser fecha promission.

Promisiones hacen los omes entre si que non son valederas. E esto seria, como si un ome prometiesse à otro de dar, ò de facer tal cosa, que nunca fue, nin es, nin serà. Otro si decimos, que si un ome prometiesse à otro de dar, ò de facer tal cosa, que non pudiesse ser, segund natura, nin segun fecho de ome, como si dixesse darte he el Sol, ò la Luna, ò facerte he un monte de oro, tal promission, nin otra semejante della non valdria. E aun decimos, que si un ome prometiesse à otro de dar alguna cosa cierta, así como cavallo, ò otra cosa semejante, que fuesse ya muerta quando fizo la promission, decimos, que tal promission non vale, nin es tenuto de dar aquella cosa, nin otra ninguna por razon della.

LEY XXII.

Como las cosas sagradas, è santas; non pueden ser prometidas, nin Christiano puede ser prometido à ome de otra Ley.

Sagrada cosa, nin santa, nin religiosa, nin ome libre por siervo, non puede ningun ome prometer de dar à otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas, non vale. E aun decimos, que maguer alguna destas cosas sobredichas, despues que fueren prometidas, viniessen à tal estado que pudiesse ser fecha promission della otra vez, como si fuesen fechas seglares cayendo en poder de legos, ò el ome libre se tornasse siervo por alguna ocasion, con todo esto non valdria la promission, pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas, primeramente eran de tal natura, que se non podrian prometer. Otro si decimos, que ningun Christiano non puede prometer à Judio, nin à Moro, nin à otro ome que non sea de nuestra Ley, quel darà otro Christiano en su poder por siervo. Ca la promission que fuesse fecha sobre tal cosa, con pena, ò sin pena, non valdria. Mas si Judio, ò Moro prometiesse de dar à Chris-

rianas de condiciones, que son, ò no validas, como tambien las imposibles.

Ley 22. Las cosas sagradas no pueden posserse, *L. 14. tit. 30. part. 3.* ni pueden dever servidumbre; *L. 13. tit. 31. part. 3.* y que cosas sean sagradas, vease *Anton. Gem. lib. 3. variar. cap. 5. n. 11.*

tiano otro Christiano que fuese siervo, ò que se obligasse à pena sobre esta razon, valdria la promission, è es tenuto de la cumplir.

LEY XXIII.

Como quando algun ome ha dos siervos que han un nome, è promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia de dar qual se quisiere.

UN nome señalado han à las vegadas dos siervos, ò mas que son de un señor. E acaece, que aquel cuyos son promete à otro de dar el uno dellos, nombrandolo, è non lo señalando por las faciones del su cuerpo, nin por menester si lo supiesse. E quando tal promission como esta fuese fecha, decimos, que en su escogencia es del que fizo la promission de darle qualquier de todos aquellos que han un nome. E esto mismo decimos que seria, si un ome prometiesse à otro, diciendo asì: prometo que vos dè tal cosa, ò tal, ca en su escogencia es de darle qual quisiere dellas mientras que fueren bivas. Mas si muriesse la una, estonce tenuto seria de darle la que sinca se viva.

LEY XXIV.

De las promisiones que los omes facen de muchas cosas ayuntadamente, ò con departimiento.

O, y E son dos letras, que facen gran departimiento en los pleytos, è en las promisiones que son puestas. Ca la O de parte, è desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria, como si aquel que face la promission dixesse al otro à quien la face, prometo de vos dar un cavallo, ò un mulo. Ca entonce es tenuto de darle uno dellos qual èl quisiere, è non mas. E esto mismo seria en todas las otras promisiones que fuesen fechas en esta manera de qualquier cosa. E la otra letra que dicen E, ayunta las cosas que son nombradas en la promission. E esto seria, como si dixesse un ome à otro: prometème de dar un cavallo, è una mula. Ca si el otro dixesse simplemente: prometo vale la promission en todo. Mas si èl respondiessse, que èl daria la

Tom.V.

Ley 23. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 24. Nadie ignora, que la O es disjuntiva, y la E, que equivale à I, es conjuntiva. Vease Larrea dist. 61. nn. 10. & 11. y se hallarà con brevedad, y magisterio explicada nuestra Ley.

Ley 25. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

una tan solamente en aquello que otorga, valdria la promission, è non en la otra.

LEY XXV.

De la cosa que es prometida de dar, ò de pagar en una de las Villas que oviessen un nome.

Villas yha algunas, que tal nome han las unas como las otras. E por ende decimos, que si algun ome promete de dar à otro alguna cosa à dia cierto en lugar señalado, nombrandolo, è oviessse otra Villa, ò Lugar, que fuese asì llamado como aquel que ha nome asì, como Cartagena en España, è otra que ha en Atrica, ò como Carmona que es en España, è otra que ha en Lombardia, si acaeciesse que las partes oviessen de acuerdo entre ellos, entendiendo el uno que la promission era à cumplir en un lugar, è el otro en el otro, si aquella Villa que es mas lexos es tan lueño del lugar do fue fecha la promission, que non podria llegar allà à cumplirla el que la fizo al dia en que devia ter cumplida, entienda, que la deve cumplir en la otra que es mas cerca. E si dia non es y señalado à que se deviesse cumplir la promission, entienda, que se deve cumplir en la Villa, que es en el Reyno do fue fecha la promission.

LEY XXVI.

Como la pregunta, è la respuesta que es fecha en la promission, deve acordar en la cosa sobre que es fecha.

ACordar deve la respuesta con la pregunta, quando se face de guisa, que aquel que promete responda en aquella manera en que es preguntado, ca de otra guisa non valdria la promission. E esto seria, como si dixesse alguno: prometème de dar, ò de facer tal cosa, è el otro respondiessse con condicion, prometolo de facer, si tal cosa acaeciere, ca la promission que asì fuere fecha non valdria: fueras ende, si aquel que fizo la pregunta, otorga luego que le place aquello que el otro respondió. E la razon porque non valdria tal promission como esta es, porque en aquella manera de-

K.2

ve

y en quanto à los dos lugares de un mismo nombre, se entiende el mas comodo, y posible, según el arbitrio del Juez.

Ley 26. Corresponde à las Leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

ve responder, è sobre aquellas cosas que le pregunta, è non de otra guisa, nin sobre otras cosas. Mas si el que quisiere recibir la promission pregunta al otro sobre cierta quantia de maravedis, como si dixelle: prometeme de dar cient maravedis, è el otro respondiessse, prometo de vos dar cinquenta, si el otro se callasse, que fizo la pregunta, que non respondiessse ninguna cosa à lo que el otro decia, vale la promission quanto en aquellos cinquenta maravedis sobre que fizo la promission. Otrosi decimos, que si ficiessse la pregunta desta guisa: prometeme de dar cien maravedis, è el respondiessse, prometo vos de dar ciento è cinquenta maravedis que vale la promission, quanto en los cien maravedis sobre que fizo la pregunta, è non en lo demás, si aquel que recibe la promission se callò quando el otro respondió à la pregunta. Mas si respondiessse que le placia la promission, entonce vale en todo.

LEY XXVII.

Como vale, ò non la promission que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la ficiera.

Bestias, è siervos, è aves, è otras cosas semejantes yha, que han sus nomes señalados. E por ende decimos, que si algun ome quisiere recibir promission de otro, è dixesse asì: prometeme de dar tal siervo que ha nome Abdala, è el otro respondiessse, prometo, que vos de Abraham, non vale tal promission como esta. Fuera ende, si aquel que hace la pregunta otorgasse luego que el otro respondiessse à ella, quel placia lo que respondió: ca entonce valdría la promission, quanto en aquel siervo que nombrò aquel que la fizo. Esto mismo decimos que deve ser guardado en todas las promisiones que fueren fechas desta guisa, sobre las otras cosas en que non acuerda la respuesta con la pregunta.

LEY XXVIII.

Como non vale la promission que es fecha por fuerça.

Por miedo, ò por fuerça, ò por engaño quel ficiessse, prometiendo un ome à otro de dar, ò de hacer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete: decimos, que non

Ley 27. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Ley 28. Vease lo dicho sobre la Ley 11. tit. 4. part. 5. ibi: O por miedo. Es constante, que lo que se hace contra Ley, es ipso jure nulo, L. 3. tit. 1. lib. 2. Rec.

es tenuto de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que oviesse hecho tal promission pagasse èl por si, ò ficiessse lo que prometió, non leyendo apremiado, dende en adelante non podria demandar de cabo aquello que diessse, ò que ficiessse. E esto es, porque aquel derecho que èl avia por si para non ser tenuto de hacer, nin de pechar lo que prometió, porque la promission fue fecha por miedo, ò por fuerça, ò por engaño, pierdelo quando èl por si cumple de su grado, è sin premia lo que prometió. Otrosi decimos, que todo pleyto que es hecho contra nuestra Ley, ò contra las buenas costumbres, que non deve ser guardado, maguer pena, ò juramento fueffe puesto en èl.

LEY XXIX.

Que la promission que ome ficiessse à su Mayordomo, ò à su Despensero, que le non demandasse el furto, ò el engaño que le ficiessse que non vale.

Condicion, ò prometimiento haciendo algun ome à su mayordomo, ò à su despensero, que non le demasse engaño, nin furto que le ficiessse, dende adelante non valdria tal pleyto, nin tal promission. E esto es, porque los tales pleytos, podrian dar carrera à los cmes de hacer mal, è non deven ser guardados. E esto decimos, que se deve entender desta guisa, que non vala el pleyto, nin la promission en los engaños, è en los furtos que pudiessen hacer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que oviesen ya hechos en ante de la promission: bien se podrian quitar, por pleyto, ò por postura, que haga à aquel à quien los fizo, de nunca gelos demandar. E à lo que dice en esta Ley, de los mayordomos, è de los despenseros, entiendese tambien de los otros omes, que tal pleyto, ò promission ficiessen entre si, sobre qualquier hecho que sea semejante destos.

LEY

Larrea decis. 7. n. 17.

Ley 29. Corresponde à la Regla 17. tit. 37. part. 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY XXX.

Como la promission que es fecha en razon de cuenta que fuesse dada de non gela demandar otra vez, que non vale si engaño oviere fecho en darla.

Oficio teniendo un ome de Señor, ò de Concejo, ò de otro ome qualquier. Si quando le dà la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente, maguer el señor le faga pagado dèl, por razon de aquella cuenta, è le dè carta de pagamiento, è le prometa que de alli adelante non le demande ninguna cosa, por razon de aquello que tuvo dèl, tal pleyto, ni tal promission, non vale, quanto en aquello que encubrió, como quier que vale en todas las otras cosas de que diò verdadera cuenta. Effeno mismo decimos, que deve ser guardado en todas las otras cuentas que los omes ficieren entre si sobre las cosas que oviesfen de lo uno. Ca maguer se otorguen por pagados unos de otros de la cuenta, è prometan de nunca tornar à ella: si fuere sabido en verdad, que el que diò la cuenta, ò tuvo las cosas en guarda, encubrió alguna cosa engañosamente, ò fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa: tal pleyto, nin tal postura, ni promission, non vale. Ante decimos, que pueden demandar que les mejor aquel engaño que les fizo, con todos los daños, è menoscabos que vinieron por razon del. Fuera ende, si señaladamente le oviesse quitado el engaño que oviesse fecho.

LEY XXXI.

Como la promission que es fecha de manera de usura non vale.

Veinte maravedis, ò otra quantia cierta, dando un ome à otro, recibiendo promission dèl, quel dè treinta maravedis, ò quarenta por ellos: tal promission non vale, nin es tenuto de la cumplir el que la face, si non de los veinte maravedis que recibió: esto es, porque es manera de usura. Mas si diessè un ome à otro veinte maravedis, è recibiesse promission del que le diessè diez è ocho maravedis, ò quanto quiera menos

Ley 30. Es constante, que lo que se hace con dolo, es nulo; *Reglas 15. y 17. tit. 34. part. 7. y donde se encuentra el daño, se deve poner el remedio, L. 22. tit. 6. lib. 3. Rec.*

Ley 31. De usura, &c. :: Usura consiste, en cobrar algun lucro temporal, à mas de lo principal que se preita. En el contrato usurario se pierde la deuda, y el otro tanto, al tenor de la *Ley 4. tit. 6. lib. 8. Rec.* En terminos de usuras ay mucho que decir contra las

de aquellos que recibiesse, tal promission, decimos que vale, porque non ha en ella engaño de usura, pues que recibe menos de lo que diò.

LEY XXXII.

De como deve ser desatada la promission, quando alguna de las partes dice, que fue fecha non estando èl delante.

Maliciosamente se podrian mover algunos omes, para desatar las promissiones que oviesfen fechas, diciendo, que non eran presentes, nin se acertaron en hacerlas en aquellos Lugares, ò dicen que fueron fechas. E por ende decimos, que pareciendo alguna carta, que fuesse fecha de mano de Escrivano publico, firmada con testigos, ò otra carta sellada con sello autentico, en que dixesse, que estando amas las partes presentes, prometieron el uno al otro, de dar, ò de facer alguna cosa que sea creyda tal carta, maguer el otro niegue, que non fue presente, nin fizo aquella promission. Pero si este pudiere probar por tres, ò quatro testigos buenos, è leales, è verdaderos, que aquel dia que dice la carta, que fizo la promission, era à tan lucie de aquel Lugar, en que dice otrosi que fue fecha, que se non podria y acertar à hacerla en ninguna manera, devele ser cabido. E si esto non pudiere probar por testigos, abondale que lo prueve por otra carta, que sea fecha de mano de Escrivano publico, que sea atal que se pueda averiguar que non fue y presente, ni se pudiera y acertar en facer aquella promission. Ca provando una de qualquier destas cosas, non deve ser creyda la carta que aducen contra èl.

LEY XXXIII.

Como la promission, ò el pleyto que facen los omes entre si, que hereden los unos en los bienes de los otros non vale, fueras ende en cosas señaladas.

Pleyto, ò promission faciendo dos omes entre si, que qualquier dellos que muriesse primero que el otro que fincasse que heredasse todo lo suyo, tal pleyto, nin tal pro-

malicias; pero en la Partida 7. se dirà lo correspondiente.
Ley 32. Esta Ley se amplia por la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* pues en qualquiera manera que uno parezca obligarse à otro, queda obligado aunque no aya Escritura; y en quanto à la hora quartada, ay mucho que decir, y en la 7. Partida viene mas a proposito.

Ley 33. *Gutier. 1. part. de Juram. Confirm. cap. 59.* Si esta promella es mediante Testamento de confor-

promisión, decimos que non deve valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal pleyto, ò tal promisión ficiessen dos Cavalleros entre sí, queriendo entrar en batalla alguna, ò en hacienda, si alguno dellos muriesse en aquel lugar, el otro que fincasse, heredaria lo suyo, si non dexasse el muerto fijos legitimos. E si por aventura non muriesse y ninguno, è despues que ende saliesse, se cambiasse la voluntad à alguno dellos, è quisiesse revocar el pleyto, ò la promisión, bien lo puede facer. Mas si non lo revocasse, è lo oviesse por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fincasse heredaria los bienes del muerto, asì como sobredicho es.

LEY XXXIV.

Que pena merecen aquellos que non guardan las promisiones que facen.

Pena ponen los omes à las vegadas en las promisiones que facen, porque sean mas firmes, è mejor guardadas. Esta pena atal es dicha en latin conventionalis, que quiere tanto decir, como pena que es puesta à placer de amas las partes. E por ende decimos, que maguer la pena sea puesta en la promisión, que non es tenuto el que la face de pecharla, è de facer lo que prometió, mas lo uno tan tolamente. Fuera ende, si quando fizo la promisión se obligó, diciendo, que fuesse tenuto à todo, à pechar la pena, è à cumplir la promisión en todas guisas, quantas vegadas viniessse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena, è la cosa prometida.

LEY XXXV.

Que pena merece el que promete de dar, ò de facer alguna cosa à dia cierto, è non la dió, nin lo fizo.

SO cierta pena, è à dia señalado prometiendo un ome à otro de dar, ò de fa-

midad, vale; pero si despues el uno procura de la muerte del otro, pierde la herencia; y en la 7. Partida se notará lo mas principal.

Ley 34. Corresponde nuestra Ley à la 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Cuidado con la usura. Vease Ley 4. tit. 6. lib. 8. L. 3. tit. 26. lib. 8. Rec. Guier. de Juram. Conf. c. 60.

Ley 35. Corresponde à las Leyes 3. tit. 26. lib. 8. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Larrea decij. 74. n. 28. & 29. explica nuestra Ley, en quanto à la eleccion; pues en la alternativa, deve elegir el deudor; pero quando esta alternativa mira à la execucion del acto, es la eleccion del acreedor; y para la mas perfecta inteligencia, vease à Cevallos Com. quest. 755. en donde se hallará la

cer alguna cosa, si aquel dia no oviere dado, ò fecho lo que prometió, tenuto es de pechar la pena, ò de dar, ò de facer lo que prometió qual mas quisiere, aquel que recibió la promisión. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo oviesse demandado. Otrosi decimos, que si aquel que fizo la promisión non señaló dia cierto en que la deviesse cumplir, è despues desto el otro le demandasse en tiempo conveniente, è en lugar guisado, que le cumpliesse aquello que le avia prometido, è non lo quisiesse cumplir, pudiendolo facer, ò seyendo tanto tiempo pasado en que lo pudiera facer si quisiesse, que de allí en adelante seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi decimos, que haciendo algun ome promisión de dar, ò de facer à otro alguna cosa, non señalando dia cierto à que lo deviesse cumplir, nin obligandose à pecha ninguna, que si tanto tiempo dexasse passar el que fizo tal prometimiento como este en que lo pudiera cumplir si quisiesse, è fincó por su negligencia que lo non quiso facer, que dalli adelante quel puede demandar lo que le fue prometido, con todos los daños, è los menoscabos que recibió por razon que non cumplió aquello que prometió. Pero si el que fizo la promisión quisiere luego començar à cumplir lo que avia prometido en ante que respondiesse al otro en juicio, devele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenuto de pechar los daños, nin los menoscabos que de luso diximos.

LEY XXXVI.

De la pena que promete un ome à otro de facer estar algun ome en juicio.

EN latin dicen poena judicialis, à la pena que es puesta sobre promisión que es fecha en juicio: è esto seria, como si un ome fiasse à otro en juicio ante el Judgador, prometiendo lo cierta pena, quel ayudaria à estar, è à cumplir de derecho al que oviesse querella del al plazo que pusiesse. Ca maguer este quel fiasse non lo aduxesse al pla-

explicacion, y las opiniones derogadas por nuestra Ley.

Ley 36. Deve cumplirse tal obligacion por la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. El derecho de presentar en carcel, baxo pena, en dia cierto, si pasàre un año sin pedirle el cumplimiento; contandose desde el dia convenido, queda libre el fiador: L. 10. tit. 16. lib. 5. Recop. y en la práctica, el Jucz, à pedimento del fiador, asigna termino para la presentacion, avida consideracion à las circunstancias, como *distançia, lluvias*, &c. L. 37. tit. 11. part. 5. Guier. de Jurament. Confir. part. 3. cap. 17.

plazo quel fuesse puesto, si lo aduxesse à dos dias, ò à tres, ò à cinco, ò mas, segund à bien viste del Judgador, non caeria por ende en pena. Pero por este alongamiento quel otorgamos que pueda aver demàs del plazo, mandamos, que non pierda, nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho que ha en la demanda principal. Mas que le finque en salvo para podergelo demandar, bien asì como faria al primer plazo quel fuesse puesto. E esto decimos que ha logar en todas las otras penas semejantes destas, que ponen los omes sobre las promisiones que facen los unos con otros ante los Judgadores.

LEY XXXVII.

Por què razon se puede excusar ome en la pena que prometio, maguer non traxesse à derecho à aquel que prometio à traer.

Flando un ome à otro en juicio, prometiendo, è obligandose à traerle à derecho à cierto dia lo cierta pena. Decimos, que si fuere embargado de algun embargo derecho porque lo non puede aducir, asì como por enfermedad, ò por avenidas de rios, ò por otro embargo semejante destes, que non es tenuto por ende de pechar la pena. E de velo aducir à derecho luego que fuere libre de aquel embargo. Eslo mismo decimos que seria, si alguno de los Judgadores de Avenencia mandassen à alguna de las partes, que ficiesse alguna cosa à cierto dia, è lo cierta pena. Ca si à alguna de las partes aviniere embargo derecho porque lo non pueda hacer, que non cae en la pena, queriendolo hacer al mas ayna que pudiere lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta Ley, è en la otra que està ante della, ha logar en las penas que fueren puestas en juicio. Mas en las penas que non son puestas en juicio que ponen los omes entre si fuera de juicio, si non cumpliere cada uno lo que prometio fasta en aquel dia que señaló para cumplirlo, tenuto es de pechar la pena, è non se puede excusar por embargo que aya. Fuera ende, si la pena fuesse puesta sobre cosa cierta que oviesse à dar, è se perdiessse, ò se muriesse sin culpa ante del dia à que la ovo à dar, ò à mostrar.

Ley 37. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 38. Corresponde à la Regla 5. tit. 34. part. 7. pues contra Leyes no se puede operar, y no vale la excusa de no saberlas, L. 2. tit. 1. lib. 2. Rec.

LEY XXXVIII.

Como la pena que alguno promete, si non matare, ò non ficiere algund yerro, que non deve valer.

Poniendo pena algunos omes entre si sobre promision que ficiessen, maguer la promision non sea valedera, vale la pena, è sera tenuto de la pechar el que la fizo. Fuera ende, si la promision fuesse hecha sobre cosa que fuesse hecha contra Ley, ò contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse lo cierta pena de matar à algun ome, ò de facer adulterio, ò de facer otro yerro semejante destes. Ca entonce, maguer non cumpliesse tal promision como esta, non seria tenuto de pechar la pena. Otrosi decimos, que si algun ome prometiesse à otro de dar cosa cierta porque matasse algun ome, ò porque ficiessse algun yerro, non seria tenuto de dar lo que prometio, maguer el otro cumpliesse aquel mal porque le prometio de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promision, como el otro que cumpliò el yerro por razon della, son amos tenudos à recibir la pena, ò de facer emienda de aquel yerro, segun mandan las Leyes deste nuestro Libro.

LEY XXXIX.

Como la pena que es prometida por razon de casamiento, non la pueden demandar.

Casamiento quieren facer los omes à las vegadas. E porque se acaben, obligandose à cierta pena, prometiendo los unos por los otros que se cumplirà el casamiento. E esto facen, porque aquellos por quien facen la promision que casaràn en uno, non estan delante quando la facen, ò porque non son de edad, ò por alguna otra razon. Onde decimos, que si acaecière que alguno dellos non quiera cumplir el casamiento, entonce aquel que fizo la promision por el que non lo quiere facer, nin cumplir, que non es tenuto de pechar la pena. E esto es, porque el casamiento non deve ser fecho por miedo de pena, mas por amor, è con consentimiento de amas las partes, asì como diximos en la quarta Partida deste nuef.

Ley 39. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedente, añadiendose lo insinuado en mi *Instituta Civil, y Real, lib. 1. tit. 10. de Nuptiis.*

nuestro Libro, que habla de los casamientos.

LEY XL.

Como la pena que es puesta por razon de usura, non la pueden demandar.

Otorgan los omes, è prometen unos à otros, de dar, ò de facer alguna cosa obligandose à pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan, ò prometen. E muevense à poner esta pena en las promisiones, por dos razones. La primera, porque aquellos que prometen de dar, ò facer la cosa, sean mas acuciosos à cumplir la promision, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo hacen, por aver ocasion de levar alguna cosa como en razon de usura. E por ende decimos, que si la pena es puesta, sobre cosa que promete alguno de facer, que cae en ella aquel que hizo la promision, è que es tenuto de la pechar, si non face aquello que promete de facer, así como diximos en las Leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta que prometieffe alguno de dar, si aquel que recibe la promision es ome que aya usado de recibir usura, entonce non es tenuto de pechar la pena el que hizo la promision, maguer non lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promision, fuesse atal ome que nunca oviesse recebido usura. Entonce tenuto seria de pechar la pena al que hizo la promision, si non diessse aquello que avia prometido de dar. Otroli decimos, que todo pleyto, ò postura, que sea fecha ante testigos, ò por carta, por engaño de usura que non deve ser guardada, è esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad toma por ellos algun heredamiento en peños, è face muestra de fuera, que aquel que gelo dà à peños, que gelo vende faciendo ende facer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, è quel non sean demandados por usura. E por ende decimos, que tal engaño como este, non deve valer, seyendo provado tal pleyto, que verdaderamente fuesse prestado, è la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta.

Ley 40. Vease lo dicho sobre la Ley 31. deste titulo; y con la regla: *Solitus similia facere*, queda entendida nuestra Ley.

Titulo XII. Este titulo corresponde al 16. lib. 5. Recop. Trata de las fianzas Antonio Gomez lib. 2. var. cap. 13. & ibi Aillon nota los Autores que tratan de la materia. Vease Molina de Justit. & Jur. trat. 2. disp. 539. Salg. Lab. Cred. part. 2. cap. 5. n. 18. Borad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 83. & 84. & lib. 3. cap. 15. n. 107. Crespi observ. 21. Valenz. conf. 16.

Ley 1. Explica nuestra Ley Antonio Gomez lib. 2. var. cap. 13. n. 1. Todos los que pueden obligarse, pueden ser fiadores; bien entendido, que primero ha de

TITULO XII.

De las fiaduras que los omes facen entre si, porque las promisiones, è los otros pleytos, è las posturas que facen sean mejor guardadas.



fiaduras facen los omes entre si, porque las promisiones, è los pleytos que facen, è las posturas sean mejor guardadas. E por ende, pues, que en el Titulo ante deste hablamos de las promisiones, queremos aqui decir las fiaduras que facen por razon dellas. E mostraremos que quiere decir fiadura. E à que tiene pro. E quien la puede facer. E por quien. E sobre que cosas. E en que manera deve ser fecha la fiadura. E que fuerza ha. E como se puede desfatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas que los omes facen unos por otros, por su mandado, ò sin el, de que nace obligacion entre ellos, que es otra manera de fiadura.

LEY I.

Que quiere decir fiadura, è à que tiene pro, è quien puede ser fiador, è quien non.

Fiador tanto quiere decir, como ome que dà su Fe, è promete à otro de dar, ò de facer alguna cosa, por mandado, ò por ruego de aquel que le mete en la fiadura. E tiene grand pro à aquel que la recibe, ca es por ende mas seguro de aquello quel han à dar, ò facer porque fincan amos à dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E decimos que puede ser fiador, todo ome que puede facer promision

ser reconvenido el principal que el fiador, à excepcion de estar mancomunados, pues ambos pueden ser reconvenidos à voluntad del acreedor. L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. La fianza deve ser puntual, al tenor de lo mandado en el auto; L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop. siendo las regulares fianzas, Carcelera, Juzgado, y Sentenciado. Dist. L. 7. Las fianzas en las execuciones, se llaman de saneamiento, à saber: que los bienes de la trava seràn ciertos, y seguros para el pago de principal, y costas porque se executa al reo. L. 21. tit. 19. lib. 4. Recop. Las fianzas que dan los acreedores en conformidad de la Ley de Toledo, es para en el caso de comparecer acreedor de mejor derecho, restituir la quan-

son para ficar obligado por ella. Otrofi, pueden recibir fiadores, todos aquellos que dueden recibir promifsiones, afsi como dice en el Titulo ante deste que fabla de las promifsiones.

LEY II.

Quales non pueden ser fiadores.

Omes señalados son, que maguer pueden facer promifsiones por si, que non pueden ser fiadores por otri. Afsi como los *Cavalleros de la mesnada del Rey*, que reciben soldada del Rey, è bien fecho del. Ca estos atales, non deven recibir los omes por fiadores, porque non se embargue el servicio que han de facer al Rey. Otrofi, porque los omes non podrian aver derecho dellos tambien, nin tanto ligeramente como de los otros. E señaladamente defiende la Ley, que los Cavalleros non pueden ser fiadores por aquellos que arriendan, ò tienen en fiedad los Almojarifadgos, è las Rentas del Rey, è los otros derechos del Rey. E esto mismo decimos de los Obispos, è de los Clerigos Reglares, è de los Religiosos. Ca podria ser, que por razon de la fiadura se embargaria el servicio que han de facer à Dios, è viene daño *ende à la Eglefia*. E aun decimos, que *ningun siervo* non pueda entrar fiador por otri. Fuera ende, si oviesse pegujar apartado quel oviesse dado su señor. Ca estonce, por las cosas que pertenecian al pegujar, bien podria entrar fiador por otri. Otrofi decimos, que *muger ninguna* non puede entrar por fiador por otri. Ca non seria cosa aguilada, que las mugeres andoviesen en pleyto por fiaduras que ficiessen, aviendo à llegar à logares do se ayuntan muchos omes à usar cosas, que fuesen contra castidad, ò contra buenas costumbres que las mugeres deven guardar.

Tom. V.

tia. Las fianzas que dan los administradores de justicia, se hallan explicadas por *Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 84.* que en substancia son fiadores de indemnidad, esto es: de responder sobre los daños, y perjuicios que se originaren de la mala administracion de justicia. En estas fianzas de indemnidad, aunque se renuncie, y jure la execucion, no sirve, porque deve ser antes reconvenido el principal, que el fiador, sin embargo de la renuncia de execucion. *Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 85.* Si se obligan bienes de mayorazgo con facultad real, se entienden *in subsidium*, esto es: en defecto de bienes libres. *Salg. Labyr. Cred. part. 2. cap. 5. n. 17. & 18.*

Ley 2. *Cavalleros de la mesnada del Rey* :: Vease *Geronimo de Zurita* en los *Anales de Aragon*, lib. 1. cap. 21.

De facer al Rey :: LL. 2. y 4. tit. 10. lib. 9. Rec.
Ende à la Eglefia :: LL. 2. y 4. tit. 10. lib. 9. Rec.

LEY III.

Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri.

Muger diximos en la Ley ante desta, que non puede entrar fiador por otri. Pero razon ya porque lo podria facer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria, como si alguno quitiesse aforrar su siervo por dineros, è le entregasse alguna muger fiador por los dineros del aforramiento. La segunda es, si fiasse à otri por razon de dote. Esto seria, como si alguna muger entrasse fiador à algun ome, por darle la dote que devia aver de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la muger fuesse sabidora, è cierta, que non podia, nin devia entrar fiador si despues lo ficiessse, renunciando de su grado, è desamparando el derecho que la Ley les otorgò à las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otri, è durasse en la fiadura fasta dos años, è dende adelante diesse peños aquel à quien entrò fiador, ò le ficiessse carta de nuevo en que renovasse otra vez la fiadura. Ca entonce deve ome asmar, que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha, mas pertenece à ella, que à aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger recibiesse precio por la fiadura que ficiessse. La sesta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, ò ficiessse otro engaño qualquier porque la recibiesse alguno por fiador, cuidando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarle del en el engaño, mas por la simplicidad, è por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger ficiessse fiadura por su fecho mismo. Esto seria, como si entrasse fiador por aquel que la oviesse fiado à ella,

L

Ningund siervo :: L. 2. tit. 10. lib. 9. Recop.

Muger ninguna :: L. 7. tit. 3. lib. 5. Rec. pero en rentas reales puede obligarse, L. 27. tit. 11. lib. 9. Rec. n. 5. ni los Labradores pueden ser fiadores de los Señores, L. 28. tit. 21. lib. 4. Recop. Vease la limitacion sobre la Ley siguiente.

Ley 3. Generalmente hablando, non puede la muger salir fiadora, segun se ha fundado en la Ley antecedente; pero jurando el contrato, queda obligada en la mitad de la dote. Vease al *Sr. Salgad. Lab. Cred. part. 2. cap. 4. n. 63. y siguientes*, y *Larrea alleg. 35.* pero la muger que jura, antes de alegar la indotacion, deve pedir la absolucion del juramento al Juez Eclesiastico, y desta forma se escusan costas, y pleytos. Si en tales obligaciones hubo amenaza, vease lo dicho sobre la Ley 11. tit. 4. part. 5. ibi: *O por mirado. Caldera de Error. Pragm. lib. 1. cap. 8. n. 5.*

ella, ò en otra manera semejante desta, que fuesse à su pro, ò por razon de sus cosas propias. La octava razon es, quando la muger entra fiador por alguno, è acaecière despues desso que ha de heredar los bienes de aquel que fiò. En qualquier destas ocho razones sobredichas que entrasse la muger fiador por otri, decimos, que valdria la fiadura, è seria tenuta de la cumplir.

LEY IV.

De los omes que fian à los moços que son de menor edad.

Fiendo algund ome à moço que fuesse menor de veinte è cinco años. Si à tal menor como este fuesse fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura, non es tenuto el menor, nin el que lo fiò, en quanto montare el engaño, ante decimos, que deve ser desfecho. Mas si en aquella cosa, ò en aquel pleyto sobre que era dado el fiador, non fuesse fecho engaño, como quier que el moço se podria ayudar del derecho que les es otorgado, por razon que es de menor edad, delatando la postura, ò el pleyto porque fuera fecha à daño del, con todo esso el fiador finca obligado para cumplir la fiadura, maguer non quiera. E non se podria escusar de lo facer por tal razon como esta. E demàs, si pecharè alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

LEY V.

Sobre que cosas, è pleytos pueden ser dados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas, ò pleytos, à que ome se puede obligar. E decimos, que son dos maneras de obligaciones en que puede ser fecha fiadura. La primera es, quando el que la face finca obligado por ella, de guisa que maguer èl non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, è facergela cumplir. E à esta obligacion atal, llaman en latin obligacion civil, è natural, que quiere tanto decir, como ligamiento que es fecho segun Ley, è segun natura. La segunda manera de obligacion, es natural, tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la face es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar

Ley 4. Esta Ley està derogada por la Ley 22. tit. 11. lib. 5. Rec. pues ni los menores, ni los fiadores quedan obligados.

Ley 5. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. y en quanto à la obligacion del Esclavo, ya no sirve, pues sin consentimiento del dueño no puede obligar-

en juicio que la cumpla. Esto seria, como si algun siervo prometiesse à otro, de dar, ò de facer alguna cosa, ca como quier que non le pueden apremiar por juicio que lo cumpla, porque non ha persona para estàr en juicio: con todo esso tenuto es naturalmente de cumplir por si lo que prometió, por quanto es ome. E por ende decimos, que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas, puede otro entrar fiador por èl, è terà tenuto de pechar por èl la fiadura, maguer non quiera.

LEY VI.

En que manera deve ser fecha la fiadura.

Fiar puede un ome à otro en esta manera, diciendole el que recibe, al que entra fiador, lo es me vos Fulan fiador sobre tal cosa que me ha de dar, ò de facer Fulan ome. Si èl responde si, ò dice, yo soy fiador por èl, ò lo otorga, respondiendo en tal manera, ò por otras palabras semejantes destas, finca por ende obligado, tambien como el debdor principal. E puede un ome por otro, entrar fiador, si quisiere, en ante que el debdor principal sea obligado. Como si dixesse: si vos dieredes tantos maravedis à Fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrofi, lo puede facer en uuo, con aquel à quien fia, diciendo así: por estos maravedis, ò por esta cosa que se obliga Don Fulan, yo so fiador por èl. E aun puede entrar fiador despues que el debdor principal es ya obligado, como si dixesse: yo so fiador por tal cosa, que vos deve dar, ò facer Fulan, ome. E en qualquier destas maneras sobredichas, entrando fiador un ome por otro, valdrà la fiadura. Otrofi, puede entrar fiador à tiempo cierto, esto seria, como si dixesse, yo so fiador por Fulan, fasta tal dia. Otrofi, puede entrar fiador so condicion diciendo así, yo so fiador por Fulan, si tal cosa acaecière. E tal fiadura como esta, ò otra semejante della, deve valer fasta aquel tiempo, ò al dia, ò en la manera que fue fecha.

LEY VII.

Como el fiador non se deve obligar à mas de lo que deve el principal.

Por mas de quanto es el debdor principal obligado, non se puede obligar el fia-

se; y ya no tenemos que cansarnos en assunto de Esclavos, en que tanto se fatigaron los antiguos.

Ley 6. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 7. Veafe Antonio Gom. lib. 2. variar. cap. 13. n. 2. & ibi Aillon n. 3.

fiador, è si lo ficiere, non vale la fiadura quanto en aquello que es de mas. Este de mas, segund derecho, puede ser en quatro razones. La primera es, quando el que entra fiador por el otro, se obliga por mas de aquello que devia aquel à quien fia: è esto seria, como si deviesse cien maravedis, è el otro entrasse fiador por ciento è veinte maravedis, ò por quanto quier mas de los ciento, ca tal fiadura non valdria quanto en lo demàs. La segunda es, quando el debdor principal es obligado à dar alguna cosa en logar cierto, è aquel que le fia entra fiador, por dar aquella cosa en otro lugar mas grave. Ca entonce tal fiadura non vale. La tercera es, quando el que devia la cosa era obligado à darla à tiempo cierto, è el que entra fiador por èl se obliga à darla à mas breve tiempo. E esto seria, como si la oviesse à dar à dos años, è èl entrasse fiador por darla à un año, è à tal fiadura como esta decimos otrosi, que non deve valer. La quarta es, si el debdor principal era obligado à dar la cosa so alguna condicion, è el que entra fiador por èl se obliga à dar aquella cosa puramente sin condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria, porque se obliga en mas el fiador que el debdor principal.

LEY VIII.

Que fuerça ha la fiadura que muchos omes facen en uno.

Muchos omes entrando fiadores en uno, è obligandose cada uno dellos en todo de dar, ò de facer alguna cosa por otri, son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa, que aquel que recibe la fiadura, puede demandar à todos, ò cada uno por si toda la debda que la fiaron. E pagando el uno, son quitos los otros: pero si los fiadores non se obligassen cada uno por todo, mas dixessen simplemente, nos somos fiadores por fulan, de dar, ò de facer tal cosa, entonce, si todos son valiosos para poder pagar la fiadura à la fazon que se demanda la debda, decimos, que non puede demandar la cosa el señor de la debda à cada uno dellos, mas de quanto le cupiere de su parte. E si por aventura algunos de los fiadores fuessen tan

Tom.V.

Ley 8. Corresponde à la L.1. tit.16. lib. 5. Recop. Vease à Azaredo sobre esta Ley.

Ley 9. Es constante, que el fiador no puede ser reconvenido antes que el principal. En este particular lleva ocho limitaciones Gom. lib.2. var. cap.13. n. 14.

Cada uno dellos su parte :: L.1. tit.16. lib.5. Rec.

O los ricos por los pobres :: Gomez lib.2. variar. cap. 13. n. 15.

Ley 10. Esta Ley corresponde à la 1. tit.16. lib.5. Recop. es piadoso, y equitativo su contexto, pues uen-

pobres que non oviesse de que pagar aquella parte que les cabe, entonce los otros que oviesse de que lo facer, quier fuessen uno, ò muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal, ò de cumplir aquella cosa que fiaron.

LEY IX.

Como la debda deve ser demandada primeramente al principal debdor, que al que fiò.

EN el Lugar seyendo aquel que fuesse principal debdor, primeramente à èl deven demandar que pague lo que deve, è non à los que entraron fiadores por èl: è si por aventura non oviesse èl de que lo pagar, deven demandar à los fiadores. E si acaecière que los fiadores fueren en el Lugar, è aquel porque fiaron non, è començandoles à demandar el debdo pidiessen plazo à que aduxiessen à aquel à quien fiaron, devengelo dar. E si al plazo non lo aduxiessen, entonce deven responder à la demanda, è pagar cada uno dellos su parte, ò los ricos por los pobres, ò el uno por todos, en la manera que dice en la Ley ante desta. E este plazo les deve otorgar el Judgador ante quien demandaren el debdo, segun su alvedrio, asinando todavia, fasta quanto tiempo lo puedan aducir.

LEY X.

Como quando dos omes se facen fiadores principales de una debda, la deven pagar.

Obligandose muchos omes de so uno, è cada uno por todo, faciendose principales deudores, de dar, ò de facer alguna cosa à otri, si todos fueren en el Lugar, quando el señor del debdo les quisièsse facer demanda, maguer cada uno dellos entrasse fiador, è debdor por el otro, con todo esto non deve demandar todo el debdo al uno. Ante decimos, que deve ser apremiado cada uno de dar su parte, si todos ovieren de que pagar. E si por aventu-

L 2 ra

do el fundamento de las Leyes: Dar à cada uno lo que es suyo, extinguiendo discordias; es cosa ardua, que dexè de observariè nueltra Ley; y pudiendo ser reconvenidos todos los mancomunados en un lugar, se aya de reconvenir al uno, originandose nuevo pleyto por el Lasto contra el coobligado: ya veo las Leyes 1. y 2. tit.16. lib. 5. Recop. y tengo presentes los efectos de la mancomunidad; pero tambien veo, que el Abogado deve elegir el mas suave medio, y escusar coltas. Vease mi *Abogado penitente*.

ra, todos non fueffen en la tierra, ò alguno dellos non fueffe valioso, entonce los que fueren y, è que ovieren la valia, deven pagar todo el debdo, quantos quier que sean, uno, ò dos, ò mas.

LEY XI.

Como aquel que recibe la paga de alguno de los fiadores, le deve otorgar poder para demandar à los otros.

PAGANDO alguno de los fiadores todo el debdo en su nome, puede demandar à aquel à quien face la paga, que le otorgue el poder que avia para demandar el debdo contra los fiadores, que fueren sus compañeros en aquella fiadura. E otrofi, el que avia contra el debdor principal, è el devegelo otorgar, è despues que le fuere otorgado este poder, en su escogencia es de demandar à cada uno de los otros fiadores, aquella parte que pagò por ellos. E si alguno y oviesse tan pobre, que la non pudiesse entonce pagar, deve tomar del tal recabdo, que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pagò por sí al debdor principal. E si esto non quisiere facer así, puede demandar èl por sí mismo al principal debdor todo el debdo, maguer el señor del debdo non le otorgasse el poder que avia contra èl. Mas si acaciesse que alguno de los fiadores pagasse todo el debdo en nome de aquel que fiò, è non en el suyo, entonce aquel que recibe la paga del, non puede otorgar poder para demandar alguna cosa à los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que èl avia contra los fiadores para demandarles la debda, ò para otorgar poder para lo demandar à aquel que gelo pagò, todo se remata, porque el fiador le hizo la paga en nome del debdor principal. Empero el fiador que así pagasse la debda como sobredicho es, en salvo finca su demanda, para poder demandar lo que pagò a aquel por quien entrò fiador. E si alguno de los fiadores pagasse todo el debdo simplemente, non diciendo que lo facia en nome del debdor principal, ni en el suyo, si luego que la paga ha fecha, demanda à aquel que la face, que le otorgue poder de demandar lo que pagò à los otros fiadores, decimos, que le deve ser otorgado. E si entonce non lo demanda, desde adelante non gelo deve otorgar, porque semeja que hizo la paga en nome del debdor principal, è non en el suyo. Pero bien puede demandar al debdor, que le dè lo que pagò por èl.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. *Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. §. 6. n. 3. & 31. Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 4. n. 21.*

LEY XII.

Como el debdor principal es tenuto de dar al fiador lo que pagò por èl.

MANDANDO un ome à otro entrar fiador por èl, ò entrando el otro fiador por èl de su voluntad, delante aquel à quien fia sin su mandado, è non lo contradiciendo, ò entrando fiador por èl à otra parte sin su sabiduria, è sin su mandado, è quando lo sabe, consiente en lo que el otro hizo, è le place, ò si entra fiador otrofi por èl, sin su mandado, sobre cosa que otro deve dar, ò facer, à que sea à su pro. Maguer non lo consienta, en qualquier destas maneras que entrasse fiador un ome por otro, valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel à quien fia, tenuto es el otro de gelo dar, è facer cobrar. Fuera ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador paga el debdo, è lo face con entencion de le dar por el otro aquello que fia, ò de lo pagar por èl para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de sí mismo de aquel que entra fiador. E el tercero es, si quando entra fiador, lo hizo contra defendimiento de aquel à quien fiò. Como si dixesse, non vos ruego que entres fiador por mi, ante vos lo defiendo, ò diciendo otras palabras semejantes destas.

LEY XIII.

Como el que mandasse à uno que entrasse fiador por otro tercero, le deve pechar el daño que le viniere por aquella fiadura.

POR otro que non estuviesse delante entrando algun ome fiador, non lo faciendopor su mandado, mas por mandamiento de otro tercero, decimos, que si tal fiador como este pagasse alguna cosa por aquel à quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pagò à aquel à quien fiò, mas aquel por cuyo mandado entrò fiador. Pero si quando desta manera ficiessela fiadura estuviesse delante aquel à quien fiava, è non lo contradixesse, ò entrasse fiador en nome del, maguer non estuviesse delante, si se torna en pro de aquel por quien hizo la fiadura, entonce en su escogencia es de aquel que entrò fiador, de demandar lo que pagò à aquel à quien fiò, ò al otro tercero, por cuyo mandado hizo la fiadura.

Ley 12. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Ley 13. Antonio Gomez lib. 2. variat. cap. 13. n. 11.

ra. E ellos son tenudos de lo pagar.

LEY XIV.

Porque razones se desfata la fiadura, è puede el fiador salir della.

QUexar non se deven los fiadores à ningun Juez para apremiar à aquellos que los metieron en la fiadura, que les saquen de la fiadura, fasta que paguen alguna cosa del debdo porque entraron fiadores. Fueras ende por cinco razones. La primera es, si el que entra fiador fuere juzgado à pagar toda la debda, ò parte della. La segunda es, si oviesse estado gran tiempo en la fiança. E este tiempo deve ser determinado segun alvedrio del Judgador. La tercera es, si quando el que entra fiador entienda que se cumple el plazo à que devia pagar. E por non caer en la pena èl, nin aquel à quien fiava, à aquel à quien entrò fiador, le quiere pagar, è el otro non gelo quiere recibir por alguna razon, ò por aventura non es en el lugar: è entonce pone aquello que deve en fiada en alguna Egleſia, ò Monesterio, ò en mano de algun ome bueno ante testigos. La quarta es, si quando entrò fiador, señalò dia cierto à quel deviesse sacar de la fiadura, è es pasado. La quinta es, si aquel à quien fiò comiença à desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas, se desfata la fiadura, è puede apremiar el fiador à aquel à quien fiò que le saque della.

LEY XV.

Como los fiadores deven poner defension- nes en juicio si las ovieren ellos, ò aquellos que los metieron en la fiadura contra los que les facen la demanda.

Demandada seyendo en juicio al fiador la debda que fiò, si sabe que aquel por quien entrò fiador à alguna defension por sí, atal que se remataria la demanda si fuesse puesta, è non la quisiere poner, è fuesse dada sentencia contra èl, quanto quier que pagasse de la debda por esta razon, non lo podria demandar despues à aquel por quien

Ley 14. *Larrea decis. 93. per tot. & maximè à n. 1. y 6.* Expone esta Ley en abono de una Decision de Granada. Vease *Boyd. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 86.* ibi: *Y no obsta la doctrina: Gomez lib. 2. var. cap. 13. n. 10. & 20.*

Ley 15. Esta Ley tiene por norte la *Regla 22. tit. 34. part. 7.* y en terminos de quando, ò no pueden alegarse las excepciones, que se reducen à perempto-

fizo la fiadura, porque semeja que lo fizo engañosamente, por facer perder al otro su derecho. Eſto mismo decimos que seria, si el fiador oviesse alguna defension atal, que si fuesse puesta, que valdria tambien à èl, como à aquel por quien entrò fiador, è non la quisò poner. E esto seria, si el señor de la debda oviesse fecho pleyto al principal debdor, ò al fiador, que non le demandasse el debdo nunca, ò otro pleyto semejante deste, porque pudiesse ser rematada la demanda, è sabiendo el fiador non quisiere poner tal defension contra aquel que le demandava. E como quier que diximos que si el fiador oviesse por sí alguna defension, è non la quisiere poner quando le demandassen la debda, que por esta razon non podria despues demandar al que le metió en la fiadura, lo que èl pagasse por èl, casos yha en que non seria así. E esto seria, como si la defension perteneciesse à la persona del fiador tan solamente, è non al que la metió en la fiadura, como si fuesse muger el fiador, maguer que con derecho podria poner defension quando ficiesse la demanda, que non era tenuta de responder à ella, porque las fiaduras que las mugeres facen, non deven valer si non es en cosas señaladas. Por todo esto, maguer non la quisiere poner, tenuto seria aquel por quien entrò fiador, de darle lo que pagasse por èl. Eſto mismo decimos que seria, si la defension perteneciesse tan solamente à la persona del principal debdor, è non al que fizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera aver rematada la demanda por ella, si la oviesse puesta, con todo esto tenuto es de darle aquel por quien entrò fiador, todo lo que pagò por èl.

LEY XVI.

Como la fiadura non se desfata por muerte del fiador.

Muriendo el fiador tambien fincan obligados sus herederos para cumplir la fiadura, como lo era el mismo quando era vivo, è todas las defensiones, è todos los derechos que diximos en las Leyes ante desta, que ha el fiador por sí, todos fincan otrosí à sus herederos en la manera que el mismo las devia, ò podia aver. Otrosí decimos, que si el fiador, ò sus herederos pagassen la

rias, dilatorias, y mixtas, vease la *Curia Phil. part. 1. Juicio civil, §. 13. Dilatorias.*

Ley 16. Es constante, que el heredero representa al difunto, y deve cumplir sus contratos por la regla: *Qui contrahit non tantum sibi, sed etiam suis heredibus, intelligitur contraxisse.* Vease *Montalvo en la L. 10. tit. 20. lib. 3. del Fuero Real.*

la debda, que eran tenudos de pagar de su voluntad sin juicio, è sin premia ninguna, que tambien es tenuto aquel, por quien entrò fiador, de darles lo que assi pagaron, como si lo oviesßen pagado por premia que les oviesßen fecho por juicio. Pero si acaeciessè, que lo pagassèn ante del plazo, non lo pñeden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

LEY XVII.

Quantos plazos deve aver aquel que fiò à algund ome de facerle estàr à derecho para aducirlo.

A Cusado seyendo algun ome sobre algun mal fecho si entrassè otro fiador por èl delante del Rey, ò de alguno de los otros que judgan por su mandado, obligandose so pena cierta, à traerle à derecho à dia señalado, de velo aducir aquel dia, que cumpla de derecho à aquel que le acusa. E si por aventura acaeciessè que lo non pudiesse fallar, deve aver otro tanto de plazo, para buscarle, è aducirle ante del Judgador, quanto fue el plazo primero à que lo ovo de aducir, si fue menor de seis meses. E si por aventura fue el plazo de seis meses, deve aver otro tanto para buscarle. E si no le pudiere fallar, ò no le traxere à derecho fasta el año cumplido, entonce es tenuto de pechar la pena à que se obligò.

LEY XVIII.

Como el fiador puede defender en juicio à aquel que fiò para aducirlo à derecho.

EL que entra fiador por otro en la manera que diximos en la Ley ante desta, desde passare el plazo primero à que lo oviere à aducir à derecho, bien puede, si quisiere defenderle en juicio sobre aquella cosa de que fue acusado, ò emplazado. E esto puede facer fasta que sea acabado el segundo plazo. E despues que començare à defender en juicio, non se puede dexar ende fasta que el pleyto sea acabado, maguer muriesse entretanto aquel por quien ficiessè la fiança. E si por aventura fallaren en verdad, que non era en culpa aquel que fiò,

Ley 17. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5. Recop. Nuestra Ley contiene en substancia una fiança carcelera, cuyo derecho de presentar en carcel se prescribe hasta un año, contador desde el dia que devió presentarse. L.10. tit.16. lib.5. Recop. Gutier. de Juram. Confirm. 1. part. cap. 56. n.4.

Ley 18. La practica consiste, en que quando el finto no contiene pena corporal, se concede liber-

es por ende quito de la fiadura. E si fuere fallado que era en culpa, entonce deve el fiador pechar à la otra parte la pena à que se obligò, con todos los daños, è los menoscabos quel vinieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue fecha la fiadura, deve alguna cosa dar, ò facer, sobre que era emplazado, de vela pechar, ò facer el fiador, con los daños, è los menoscabos que le vinieron à la otra parte por esta razon. E pechando esto, non es tenuto de la pena à que se avia obligado, pues que lo defendió en juicio fasta que la sentencia fue dada.

LEY XIX.

Como se desata la fiaduria muriendo à quel à quien avian fiado para aducirlo à derecho, è que pena merece el fiador si es bivo, è no lo trae à los plazos que lo deviera traer.

FInandose aquel à quien oviesse alguno fiado de aducir à derecho, ante que se cumpliesse el primero plazo, à que lo deviera aducir en juicio, non es tenuto el fiador de la pena à que se obligò. Mas si muriesse despues del primer plazo, tenuto es de pechar la pena. E si por aventura alguno entrasse fiador por otro, non se obligando à cierta pena, mas para traerlo à juicio tan solamente à dia señalado, si aquel dia non lo aduciesse à juicio, puede el Juez condenarle en alguna pena cierta de dineros, por pena que peche segun su alvedrio: E si pudiere saber por verdad, que el fiador engañosamente lo fizo, que lo pudiera traer à juicio, è non quiso: entonce le deve poner mayor pena que si de otra guisa lo ficiessè. Otrosi decimos, que si alguno entrasse fiador por otro para traerlo à derecho, non señalando fasta qual dia, nin seyendo fecha escritura, entonce si aquel que recibió la fiadura non demanda al fiador que aduzga aquel que fiò fasta dos meses, dende adelante es quito el fiador: fueras ende, si la fiadura fuessè fecha sobre pleyto que perteneciesse al Rey, ò al Comun de algun Concejo, ò si fuessè ende fecha escritura publica. E si la fiadura fuessè fecha en qualquier destas razones, dura fasta tres años, è si fasta los tres años non de-

de-
tad baxo fiança carcelera, y en ella se obliga el fiador à presentar al reo en carcel, quando se le mande; y en su defecto, pagar tal quantia; lo que deve cumplir. L.25. tit.16. lib.5. Recop. El reo, y aun el mismo Procurador, pueden alegar excepciones en exoneracion del delito.

Ley 19. Vea se Azavedo en la Ley 10. tit.16. lib.5. Recop. Valenz. conf.3. n.43. y siguientes.

demandan al fiador que aduzga à juicio à aquel que fiò, dende en adelante es quitto de la fiadura, è non le pueden despues apremiar por ella.

LEY XX.

De la cosa que uno mandò facer à otro à pro de si mismo.

FAcen algunos omes por mando de otros algunas cosas à las vegadas, porque finca cada uno dellos obligado, tambien aquel que lo hace, como aquel otro que lo manda, que es otra manera de obligacion, que es semejante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es, quando el mandamiento es à pro tan solamente de aquel que manda facer la cosa. E esto seria, como si un ome mandasse à otro, que le recabdasse todas las cosas que oviesse en algun Lugar, ò le mandasse comprar, ò facer alguna cosa señaladamente, ò que entrasse fiador por èl, ò le mandasse facer alguna otra cosa semejante destas. Ca si aquel à quien manda facer la cosa, recibe el mandamiento, tenuto es de cumplirlo. E si alguna cosa pechar, ò pagare, ò despendiere en cumplir el mandamiento, tenuto es otrosi de gelo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo. Otrosi decimos, que si aquel que recibe el mandamiento face algun engaño en non cumplirlo, ò por su culpa viene daño al otro, que es tenuto de pecharle todo el daño que le viniere por razon del, ca tal mandamiento como este reciben los omes unos de otros por facerles amor, è non por facerles daño.

LEY XXI.

De la cosa que mandò facer alguno à pro de otro tercero tan solamente, ò à pro de si, ò de otro.

MAndando un ome à otro facer alguna cosa que non fuesse à pro de aquel que lo mandò, nin de el que recibió el mandado, mas de otro tercero, esta es la segunda manera de que fablamos en la Ley ante desta. E esto seria como si dixesse, mandote que recibas las cosas que ha Fulan en tal Lugar, ò que le compres, ò que le fagas tal cosa, diciendola señaladamente, ò que entre fiador por èl, ò le mandasse fa-

Ley 20. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Ret. Es conitante, que no puede excederse de los limites del mandato, *Salgad. de Reg. Protect. cap. 3. n. 36. & 43. Valenz. conj. 3. n. 24. y pguientes*, baxo pena de pagar los daños. *Reglas 21. y 22. tit. 34. part. 7.*

cer otra cosa semejante destas. Ca si aquel à quien mandan facer esto, recibiese el mandado, por facer gracia, è amor à aquel que gelo manda, devele trabajar de cumplirlo quanto pudiere bien, è lealmente. E si alguna cosa pagare, ò pechar, ò despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo facer todo cobrar aquel que gelo mandò facer. E si algun daño recibió este tercero por cuyo pro se face el mandado, ò por engaño, ò por culpa de aquel que recibió el mandado, puedelo demandar à aquel que lo mandò facer, è es tenuto de gelo pechar. Pero quanto pechar por esta razon aquel que fizo el mandamiento, bien lo puede demandar à aquel que recibió el mandamiento, è èl es tenuto de lo pechar, pues que por su culpa, ò por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento, es quando manda facer un ome à otro alguna cosa, por pro de si mismo, è de otro tercero alguno. E esto seria como si dixesse, mandote que recibas las cosas que avemos yo, è Fulan, en tal Lugar, ò que compres tal viña, ò que fagas tal cosa para mi, è para èl, ò que entres fiador por nos, ò que le mande facer otra cosa semejante destas. Ca si aquel à quien mandò facer esto, recibe el mandado, tenuto es de lo cumplir bien, è lealmente. E si alguna cosa pechar, ò despendiere, aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenuto es de gelo pechar todo, aquel que gelo mandò facer. Otrosi, el otro à quien nombrò en el mandado, deve y dar su parte, si lo que así pechò entrò en pro del. E si aquel que recibió el mandado, fizo algun engaño en aquello que ovo de facer, ò de recabdar, ò por su culpa aviene daño, ò menoscabo en ello: tenuto es de lo pechar, à aquel de quien recibió el mandado.

LEY XXXII.

De la cosa que manda facer un ome à otro à pro de amos à dos.

POr gracia, è à pro de aquel que manda, è de aquel que recibió el mandamiento, puede ser mandada facer alguna cosa, è esta es la quarta manera de que fecimos emiente de esto. E esto seria, como si alguno oviesse menester maravedis, è rogasse, ò mandasse à algun Judio, que le diesse, ò le emprestasse estos maravedis à ganancia, à èl, ò à su mayordomo, ò à su personero, de aquel que lo mandò facer. Tal man-

Ley 21. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 22. Vease lo dicho sobre las Leyes 19. y 20. deste titulo.